

Complejidades normativas y prácticas en la imposición y ejecución de multas como penas acumulativas en el delito de narcotráfico: una revisión crítica a partir del fallo plenario *Pastene*^(*)

*Por Gabriel González Da Silva^(**)*

1. Introducción

El 13 de mayo de 2025, la Cámara Federal de Casación Penal nos sorprendió a varios con el dictado del fallo plenario “Pastene”,¹ en donde definió cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737.

Si bien este tema esporádicamente aparecía discutido a nivel jurisprudencial, lo cierto es que, debo reconocer, al menos hasta donde alcanzaba mi conocimiento, que incluso lidio diariamente con estas cuestiones, no lo tenía en mi radar de que constituyese algo que, con motivo, nuevamente de las discrepancias de los jueces de las salas que integran el máximo tribunal penal federal de la Argentina, convocara a ese debate.

Es de celebrar, entonces, que dicha Cámara, haya retomado el camino por un buen tiempo abandonado, para definir situaciones jurídicas que traen controversias y que pueden afectar al principio de igualdad ante la ley, según el caso recaiga en una u otra sala, precisamente por la interpretación que se hace sobre lo que manda a hacer la propia manda.

Ello, más allá de la pretérita discusión sobre la constitucionalidad o no de los fallos plenarios, cuestión que ya fue analizada en el comentario que efectué sobre otro plenario también reciente: “Tobar Coca”.² Aunque, a todo evento, para

(*) Acuerdo N° 10/2025 – Plenario N° 17 - “PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley” – CFCP – 13/05/2025 (elDial.com - [AAE8B5](#))

(**) Abogado. Profesor en Ciencias Jurídicas. Doctor en Derecho Penal. Magister en Política Criminal, investigador y docente de grado y posgrado en la UBA, UAI y la UNLZ. Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación Argentina.

¹ CFCP en pleno: 13/5/2025, “Acuerdo n° 10/2025, Plenario n° 17 “Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley”.

² Véase González Da Silva, Gabriel, El Plenario “Tobar Coca” de la Casación Federal y la compatibilidad de las prohibiciones a las libertades anticipadas al cumplimiento de la pena para condenados por delitos de gravedad, publicado en elDial.com, [DC35EE](#) y también disponible en <https://dccprocesalpenal.com.ar/constitucionalidad-de-las-restricciones-a-la-libertad-anticipada-en-delitos-graves-plenario-tobar-coca/>

evitar recurrir al desarrollo de ese texto, simplemente basta recordar que, para la Corte Suprema, los fallos plenarios son absolutamente constitucionales.³

Ahora toca examinar este novedoso plenario que, para explicar sus resultados, aparece conveniente desarrollar, de manera previa, algunas cuestiones que hacen la obligatoria imposición de la pena de multa en los casos de narcotráfico.

2. Régimen de multas en la ley 23.737 de estupefacientes ¿Qué son las unidades fijas establecidas en concepto de pena de multa para los delitos vinculados al narcotráfico?

La ley 23.737 (“Régimen legal de estupefacientes” o, simplemente “Ley de Estupefacientes”) prevé penas de multa como sanción conjunta a la pena privativa de libertad para diversos delitos vinculados con el narcotráfico.

Tras la reforma de 2016, por la ley 27.302, estas multas se establecen en “unidades fijas” (UF) en lugar de montos monetarios estáticos. Hasta allí las multas incluso estaban fijadas en Australes, cuando, con posterioridad a la Ley de Convertibilidad del Austral, n° 23.928 (B.O. 28/3/1991) que, valga la redundancia, declaró la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1° de abril de 1991, a una relación de diez mil australes (A 10.000) por cada dólar para la venta y, luego, incluso, por el Decreto PEN n° 2128 10/10/1991 dispuso la puesta en vigencia de la línea Peso a partir del 1/1/1992. Se estableció una paridad de un peso (\$1) equivalente a diez mil australes (A 10.000). Con el cambio de la denominación de la moneda, se produjo una estabilidad cambiaria que fue conocida como el “1 a 1” (un peso igual a un dólar), que duró diez años hasta que se produjo la tragedia de diciembre de 2001.

Y producto de esta, a partir de entonces, el país no pudo volver a mantener una estabilidad cambiaria, salvo cortos períodos, con lo que aquella modificación en la ley de drogas sobre las penas de multa se produjo por un contexto permanente, al que no están habituados otras naciones, que se relaciona con la constante crisis económica que deriva en la depreciación monetaria.

No nos podemos dar el lujo de fijar en una ley penal una sanción exclusiva, conjunta o accesoria de multa, porque al poco tiempo en que el Congreso Nacional la sanciona, esta queda desvalorizada generando la necesidad de que el propio Poder Legislativo que la reguló, la reforme mediante el proceso ordinario parlamentario, con todos los trastornos que ello acarrea.

Un ejemplo claro de la irracionalidad de ciertas penas de multa, establecidas en el Código Penal de la Nación (CPN), se presenta en los delitos de calumnias e injurias, cuyas sanciones patrimoniales oscilan entre los \$ 1.500 a los 30.000. Estos delitos, si bien fueron reformados en 2009 (ley 26.551), entre las modificaciones que se produjeron, se eliminó la pena privativa de la libertad para sancionarlos y se mantuvieron los valores de las multas al tiempo de su última

³ Véase, entre otros, CSJN, *Fallos*, 344:3156.

actualización por la ley 24.286 de diciembre de 1993. Y nunca más se actualizaron sus montos.

Claro que, en aquel tiempo, la multa por calumnias e injurias podía llegar a una suma apreciable que oscilaba, al tipo de cambio de aquel momento, en un valor en dólares, pero que hoy se traduce en que tales penas, al tipo de cambio oficial vigente para la época en que se hace este análisis nos arroja que tales sanciones van de \$ 1,33 \$ 26,57. Es decir, la calumnia más grave que se pueda proferir contra una persona, al menos en la sede penal, arroja una pena de multa de veintiséis pesos y medio. Para quien no tiene noción de lo que ocurre en la Argentina y qué se puede hacer con \$ 26,50, el caramelo (por unidad) más barato que he podido encontrar en una tienda mayorista, va desde los \$ 100 a los 150.

Algo parecido sucede con la propia ley 23.737 de drogas que, para algunos delitos, mantiene hasta el día de hoy una pena de multa conjunta establecida en australes. Por ejemplo, el art. 12 que pune al que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos; o el que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público, con una sanción de encierro y una multa accesoria de 600 a 12.000 australes. Lo propio con el simple tenedor de estupefacientes (art. 14), además de poder ser reprimido con una pena de prisión cuya escala oscila de uno a seis años, impone que se le aplique multa de 300 a 6.000 australes.

Cabe advertir que los montos de las penas pecuniarias de la ley de drogas, más allá de lo que ocurriera con posterioridad mediante la aplicación de la Ley de Convertibilidad, oportunamente fueron actualizados mediante la ley 23.975 (B.O. 17/09/91), que dispuso que las multas originariamente establecidas fuesen aumentadas a la cantidad que resulte de multiplicar por trescientos setenta y cinco (375) los mínimos y los máximos.

Esto nos arroja que para los dos primeros delitos mencionados la escala penal de la pena de multa vaya de \$ 22,50 a 450 y, para el simple tenedor de estupefacientes de \$ 11,25 a 37,50.

Si no es por transferencia bancaria, uso de billeteras virtuales, tarjetas de crédito o de débito, resulta imposible pagar (u obtener el vuelto) de parte de estas multas con dinero físico (fiat), porque el billete de más bajo valor, todavía de curso legal, pero prácticamente extinguido, es de \$ 20. Otra vez, tomando como parámetro la multa más alta a la que se hiciera alusión, no alcanza para comprar una lata de gaseosa de una segunda o tercera marca, cuyos valores parten de \$ 600.

En síntesis, como podrá apreciarse, las penas de multa previstas por la ley de drogas para algunos delitos que no han sido actualizados son absolutamente desproporcionadas, pero en el sentido inverso en el que esta expresión suele emplearse cuando aparece excesiva la pena impuesta al imputado por las características del hecho y de la persona que es pasible de esa sanción.

La Corte Suprema sobre la constitucionalidad de las actualizaciones de las penas de multa ha sido categórica y precisa. Ha sostenido que el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la

infracción cometida, ya que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. La no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. Y, finalmente, que el real sentido de la actualización de las penas de multa consiste en impedir que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas.⁴

Pero, precisamente, esa desproporción se observa con relación al resto de los delitos contemplados por la Ley de Estupefacientes y que, en cambio, el legislador previó un mecanismo eficaz para mantener vigente su valor.⁵

Ello lo hizo modificando el valor de las multas que pasaron de estar fijadas en una suma dineraria determinada a imponerse en unidades fijas, que representan el costo del valor de un trámite, que periódicamente se va actualizando, relacionado con el registro y el control de los estupefacientes en el país. Por lo tanto, con la modificación efectuada mediante la ya citada ley 27.302, a través del artículo 45 de la ley 23.737 a donde están regulados la mayoría de los delitos

⁴ CSJN, *Fallos*, 319:2174.

⁵ Durante el debate parlamentario de la Ley 27.302 (que introdujo las UF), los legisladores resaltaron “la necesidad de incrementar el control sobre el narcotráfico, dado su preocupante aumento” y fortalecieron las regulaciones sobre precursores químicos, “además de corregir la desactualización de los montos establecidos en la Ley 23.737 en relación con las multas, adecuándolos a la realidad económica del país, caracterizada por una marcada inflación y depreciación monetaria”. En otras palabras, se buscó que las sanciones económicas reflejen la verdadera gravedad del delito en valores actuales y no queden simbólicas. Según se expuso, la intención no fue agravar las penas sino garantizar su vigencia material en el tiempo, evitando que el delito de narcotráfico resultase “barato” con el correr de los años. Durante la discusión legislativa también se consideró la situación comparativa con otros delitos. Se advirtió que, mientras las multas de la ley de drogas subirían con las UF, muchas otras del Código Penal permanecerían congeladas, creando distorsiones (ejemplo: multas por delitos menores de pronto serían sumamente inferiores que las previstas para las infracciones penales relacionadas con las drogas ilícitas, aun cuando estas últimas ya tenían penas de prisión elevadas). Pese a ello, primó la decisión de avanzar sectorialmente en estupefacientes, quizás por la urgencia política de endurecer la lucha contra el narcotráfico en ese momento histórico. Se recalcó que la droga es un “flagelo” en crecimiento y requería tanto mayores penas privativas como sanciones pecuniarias efectivas. Asimismo, en el debate se mencionó que el mecanismo de UF evitaba tener que sancionar leyes de actualización cada pocos años (un proceso políticamente costoso y a veces postergado), delegando ese ajuste al Poder Ejecutivo de forma automática. Esto fue visto como una solución práctica para dotar de flexibilidad al sistema penal frente a la volatilidad económica argentina. En suma, las razones detrás de la implementación de las UF obedecieron a varios motivos, tales como restaurar el carácter proporcional y disuasivo de las multas de drogas frente a la inflación; asegurar la variabilidad automática de los montos sin violar legalidad; equiparar el esfuerzo represivo económico al incremento de penas de prisión ya previstos; y enviar un mensaje político de “tolerancia cero” al narcotráfico, mostrando sanciones cuantiosas en cifras absolutas. La reforma recibió amplio apoyo parlamentario en 2016 justamente por ese contexto de endurecimiento de políticas antidrogas. Obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores el 18/6/2016, con 54 votos a favor, 0 votos negativos y 0 abstenciones; en Diputados fue aprobada con modificaciones el 28/9/2016 por 152 votos afirmativos, 59 negativos y 4 abstenciones y luego, enviada en revisión a la Cámara alta fue confirmada el 19/10/2016 por 63 votos afirmativos, 0 negativos y 0 abstenciones. (Conf. antecedentes parlamentarios de la ley 27.302, disponible en https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html).

vinculados al narcotráfico, estableció que, a los efectos de esta, una (1) unidad fija (UF) equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.⁶

Así, sobre todo en lo que hace a cada una de las modalidades de tráfico, con sus agravantes, cada delito tiene una escala penal que combina prisión y multa en UF. Por ejemplo, el delito genérico de tráfico de estupefacientes (art. 5º de la ley) prevé prisión de 4 a 15 años más una multa de 45 a 900 UF (o de 15 a 300 UF si la entrega de droga fuere ocasional y gratuita). Del mismo modo, introducir narcóticos o precursores químicos al país con declaración aduanera correcta, pero desviar luego su destino ilícitamente (art. 6º) conlleva prisión de 4 a 15 años y multa de 45 a 900 UF.

Estas escalas evidencian que la multa es una pena conjunta obligatoria, no accesoria discrecional: el fiscal en su acusación debe contemplarla dentro del pedido de pena que realiza y el juez debe fijarla, aunque pudiéndolo hacer en un monto menor, pero jamás mayor, porque al igual que la pena de prisión, no puede ser más grave que la pedida por el acusador público y/o el privado. La cuantía de la multa, expresada en UF, se determinará dentro de esos mínimos y máximos en función de la gravedad del caso y las condiciones del condenado, en la cesura de la sanción a imponer, siguiendo los criterios generales de individualización de la pena (arts. 40 y 41 del CPN).

Y a fuerza de ser sinceros, en muchos casos a los que se arriba a un acuerdo de juicio o proceso abreviado, dependiendo las características de la persona, si tiene o no antecedentes computables y el rol que desempeñó en el hecho que se le atribuye, es posible consensuar una pena de prisión que no sea extremadamente severa, pero “afinar el lápiz” en lo que hace a la multa a pagar. Es que, no pocas veces ese sujeto no tiene bienes que resulten factibles de ser decomisados. Entonces, el recupero del dinero mal habido, se puede concretar de esa forma.

Como se señaló, el fundamento de este régimen se encuentra en la propia ley 23.737 modificada: el artículo 45 de dicha ley (según ley 27.302) define el valor de la UF y, por remisión, establece el método de cálculo de las multas.

Ya se ha señalado que para cualquier acción relacionada con el tráfico de estupefacientes el mínimo legal previsto parte de 45 UF. Y, como la multa en estas unidades implican la imposición de una pena, rige a su respecto las reducciones previstas para los casos de la tentativa, lo previsto por los arts. 42 y 44, lo que implica que, ese mínimo se aminora a la mitad (22,5 UF) y los máximos disminuyen en un tercio. Lo propio, por ejemplo, con el partícipe secundario (art. 46, CPN).

Asimismo, el CP integra esta normativa especial en aspectos no previstos; por ejemplo, en materia de conversión por impago o prescripción, resultando aplicables sus disposiciones generales (salvo que la ley especial disponga algo

⁶ También conocido como “formulario F.01” del Registro de Precursores Químicos, este constituye es un trámite obligatorio para quienes pretenden producir, comercializar o utilizar, lícitamente, sustancias químicas controladas.

distinto). En síntesis, el régimen de multas de la ley 23.737 se caracteriza por montos severos ligados a UF, pensados para afectar el patrimonio del condenado y desalentar económicamente el narcotráfico, complementando la pena de prisión. La multa, como pena patrimonial, busca tener un contenido aflictivo real (pérdida económica) que no se diluya con la inflación ni permita al condenado beneficiarse financieramente del delito.

Debe tenerse presente que a la fecha en que este examen fuera concretado, el costo de la UF, equivalente a un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, asciende a la suma de ciento cuatro mil pesos (\$ 104.000), lo que arroja que el mínimo de la multa imponible para los casos de narcotráfico (multiplicado ese valor por 45) es de cuatro millones, seiscientos ochenta mil pesos (\$ 4.680.000).

En la figura más grave que prevé la ley 23.737, que es la de organización o financiamiento de cualquiera de las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes o su contrabando (art. 7°), el monto de la multa puede llegar a 1800 UF, es decir, a la suma de ciento ochenta y siete millones, doscientos mil pesos (187.200.000), es decir, a la conversión actual, USD 164.481,22. Y, si aplicara alguna de las agravantes previstas por la ley (art. 11),⁷ pueden alcanzar como máximo 2400 UF, esto es, doscientos cuarenta y nueve millones seiscientos de pesos (249.600.000) o USD 218.515,07.

Un monto ciertamente cuantioso para la vida común de cualquier habitante de la Nación que realiza una labor decente, pero irrisoria para quien comanda una organización de narcotráfico, cuyas ganancias ilícitas son millonarias.

La preocupación recae con relación a los sujetos que se encuentran en una situación vulnerable y que aparecen en las líneas más bajas de la cadena de mandos. Los narcomenudeadores o “transas”, por cierto, también delincuentes, pero con una responsabilidad mucho menor en la cadena de tráfico. No cabe duda de que también deben recibir la correspondiente sanción penal, incluso prevista como de cumplimiento efectivo carcelario, pues el mínimo legal parte de los 4 años de prisión. Pero en estos casos, muchas veces se sabe de antemano que, por su condición, jamás van a poder afrontar siquiera el mínimo de la multa impuesta.

⁷ Art. 11 de la ley 23.737: “Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate: a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o sin perjuicio de éstos; b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño. c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos; d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos; e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas o sociales; f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas”.

En síntesis, el sistema escogido por el legislador en 2016 para anclar las multas a un indicador variable con la economía y así mitigar la depreciación monetaria causada por la inflación se estableció a través del sistema de Unidades Fijas. Que, a su vez, dependen de lo que la autoridad administrativa determine como costo del valor de un formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Tal vez no aparezca como una solución óptima, porque, en definitiva, quien determina ese monto es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, el cual tiene vedado dictar leyes penales y, por añadidura sus sanciones, que constituyen una facultad indelegable del Congreso Nacional. Pero lo cierto es que esto se concreta de manera indirecta, de un modo que el propio legislador validó. El Poder Ejecutivo no establece cuánto debe pagar un condenado como multa, pero, en definitiva, establece los parámetros para establecer la cuantía de esa sanción.

Cada vez que se ajusta el valor del formulario (mediante resolución administrativa), cambian en la misma proporción los montos efectivos de las multas en UF.

También debe tenerse en cuenta que el valor inicial de la UF, tras la reforma de 2016 era relativamente bajo (el formulario costaba \$1.700 en noviembre de 2016) pero se elevó rápidamente: en febrero de 2017 pasó a \$2.500, y en enero de 2018 a \$3.000. Estos aumentos superaron la inflación de ese periodo, mostrando que el criterio de ajuste dependió de decisiones administrativas (ej. Resoluciones del Ministerio de Seguridad) más que de un índice objetivo.

A partir de 2018 continuó la actualización periódica. Para 2022, una UF equivalía a AR\$13.000; y para septiembre de 2024, luego de fuertes incrementos por la aceleración inflacionaria, alcanzó AR\$ 99.000. Ello hasta alcanzar el valor de \$ 104.000, actualizados al 20 de diciembre de 2024, que es el vigente a la fecha de culminación de este análisis.

Esto significa que los valores efectivos de las multas –que van de 15 UF en algunos casos hasta 1800 UF o más en casos gravísimos– se han vuelto extremadamente altos en moneda local, pero preservando (e incluso incrementando) su peso en moneda constante. El ajuste se realiza por vía administrativa: el precio del formulario de precursores se modifica periódicamente para cubrir costos y según la política antidrogas, y ello automáticamente actualiza las multas sin necesidad de que el Congreso enmiende la ley cada vez.

Así, en los últimos cinco años, el valor de la Unidad Fija (UF) utilizado para calcular las multas en delitos vinculados a estupefacientes se incrementó de manera exponencial. Pero a su vez ha demostrado ser un instrumento eficaz para evitar el rezago punitivo frente a la inflación. Entre 2020 y diciembre de 2024, el valor de una UF pasó de aproximadamente \$7.500 a \$104.000, conforme a la última actualización publicada por la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas. Esta evolución refleja un incremento sostenido que supera con holgura la variación del tipo de cambio oficial en el mismo período y,

en muchos tramos, también la del otrora prohibido, pero de valor real, dólar informal o “blue”.

Así, mientras en 2020 una UF equivalía a unos 90 dólares oficiales o 50 dólares blue, en 2024 su valor asciende a aproximadamente 208 dólares oficiales o 104 dólares blue. En términos reales, entonces, el poder sancionatorio de la multa no solo se mantuvo, sino que se incrementó sustancialmente.

Ahora bien, esta eficacia indexatoria plantea un dilema: al multiplicarse exponencialmente los montos exigidos, el cumplimiento de la sanción económica se torna inviable para gran parte de los condenados sin recursos económicos suficientes. La tensión entre el mantenimiento del valor real de la pena y su ejecutabilidad efectiva interpela directamente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente cuando no existen mecanismos apropiados de adecuación o conversión de la multa en otros tipos de sanciones. Volveré sobre esto más adelante.

En definitiva, al vincular la multa a su valor, se eligió una referencia del propio ámbito de fiscalización de drogas, presumiblemente para que las multas se actualicen al ritmo de los costos del Estado en esa materia.

Sin embargo, como se señaló, la doctrina ha criticado esta técnica por constituir una *ley penal en blanco* en cuanto al monto de la pena: se delega en una autoridad administrativa la determinación de cuánto dinero equivaldrá, lo que podría colisionar con el principio de legalidad penal estricto. Lo que, sin embargo, resulta relativo, si bien aparece aguda la crítica de que el Poder Ejecutivo, o un dependiente de este, termina fijando el valor base de la multa (no así de la que se aplica en el caso concreto), lo cierto es que la particularidad del modo en que aparece tipificada en la ley penal de drogas no permite sostener que el imputado, al momento de cometer el hecho, desconociera que el valor de esta podría incrementarse hasta la solución definitiva del proceso.

Dicho de otro modo, la “actualización monetaria” estaba contemplada expresamente en la legislación aplicable, lo mismo que las particularidades relacionadas con los mecanismos de actualización previstos en la norma. Lo que para la Corte Suprema resulta lícito y concordante con el texto constitucional.⁸

De modo que, mientras el proceso penal se encuentra en curso y hasta tanto la eventual sentencia condenatoria quede firme, el monto de la multa puede continuar actualizándose. Esta actualización, vale aclararlo, opera de manera general para todos los ciudadanos y no constituye una modificación ad hoc para el caso concreto, sino un mecanismo legal destinado a preservar el valor real de la sanción económica. En ese contexto, no puede sostenerse que estemos frente a una ley en blanco, ya que el Congreso Nacional ha establecido un criterio objetivo de actualización automática, lo que impide calificar la norma como abierta o indeterminada. Tampoco puede considerarse que se está ante una aplicación retroactiva más gravosa, puesto que no se está modificando el tipo penal ni introduciendo un cambio punitivo posterior, sino aplicando una regla de

⁸ CSJN, *Fallos*, 315:923; 319:2174; 344:3156.

cálculo ya incorporada al sistema desde su origen. Así, se exige al condenado que pague una multa conforme al valor vigente al momento de su exigibilidad (por ejemplo, tras la firmeza de la sentencia), y no según el monto nominal que regía al momento del hecho o del cese de su ejecución.

Este razonamiento resulta válido porque nos encontramos ante un tipo penal que ya incorpora un mecanismo de actualización del valor de sus sanciones pecuniarias, lo cual lo diferencia sustancialmente de los tipos con penas privativas de libertad. En estos últimos, cualquier agravación legal posterior sí está sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa. En cambio, tratándose de sanciones monetarias con mecanismos de ajuste previamente establecidos por ley, no se vulnera dicho principio. Por ello, no se configura una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, que consagra la irretroactividad de la ley penal más severa y, correlativamente, el principio de aplicación retroactiva de la ley penal (y procesal) más benigna, uno de los pilares del Derecho penal liberal.

A pesar de esos cuestionamientos, los tribunales federales han validado la constitucionalidad del sistema de UF, enfatizando que no se trata de agravar la pena sino de mantener su eficacia económica original frente a la inflación.

La Corte Suprema avaló que la *actualización periódica de las multas no implica violar el artículo 18 CN* (que prohíbe penas sin ley previa), sino que preserva la equidad entre condenados de distintos años, evitando que unos paguen en valores irrisorios y otros en valores reales muy distintos.⁹

En síntesis, el régimen de UF asegura que la multa se cuantifique en unidades cuyo valor en pesos fluctúa con la economía nacional. Esto busca que la sanción patrimonial conserve su efecto disuasivo y proporcional a lo largo del tiempo, especialmente en un país con histórica inflación y devaluación del signo monetario.

3. El delito de contrabando de estupefacientes, tipificado en el Código Aduanero argentino y las UF establecidas como sanción de multa

El contrabando de estupefacientes constituye una intersección entre la ley 23.737 y el Código Aduanero (ley 22.415).

Por un lado, la ley 23.737 sanciona la introducción ilegal de drogas al país: el art. 5° incluye el transporte o comercio de estupefacientes y el art. 6° prevé pena para quien introduzca drogas o precursores al territorio nacional y desvíe ilegítimamente su destino. Por otro lado, el Código Aduanero tipifica el *delito de contrabando* en general (art. 863 y ss. CAd) y contempla agravantes cuando el objeto sean estupefacientes.

En particular, transportar drogas a través de la frontera sin cumplir las formalidades aduaneras se encuadra como contrabando agravado de

⁹ Véase, CSJN, *Fallos*, 319:2174; 315:923; 310:2135, 1401, 572 y 267.

estupefacientes, típicamente reprimido con penas severas de prisión (que pueden oscilar entre 3 y 12 años o más, según agravantes de organización, cantidad, participación de funcionarios, etcétera, cf. arts. 865, 866 CAd).

Un aspecto relevante es la disposición del art. 872 del Código Aduanero, que establece que la *tentativa de contrabando* se castiga con las mismas penas que el delito consumado, apartándose de la regla general del art. 44 del CP (que atenúa la pena en grado de tentativa).

Esta equiparación fue considerada una medida especial para el contrabando de mercancías particularmente graves (armas, drogas, etcétera), bajo la justificación de que en el contrabando es difícil diferenciar tentativa y delito consumado, ya que usualmente la detección ocurre durante el acto de introducir ilegalmente las mercancías.

La constitucionalidad de esta equiparación de penas en tentativa fue confirmada por la Corte Suprema argentina en el caso “Chukwudi”,¹⁰ en donde señaló que dicha excepción no vulnera los principios de lesividad, culpabilidad ni proporcionalidad, dada la especificidad del delito de contrabando y amparada en la habilitación del art. 4° del CP para que leyes especiales se aparten del régimen común.¹¹

¹⁰ CSJN, 11/11/2021, *Fallos*, 344:3458.

¹¹ La Corte sostuvo que la decisión del legislador de equiparar la sanción de la tentativa de contrabando con las mismas penas que corresponden al delito consumado se asienta en que para la configuración del delito de contrabando resulta irrelevante que la mercadería logre o no ser retenida por la Aduana, pues el bien jurídico protegido por esta figura no consiste en la integridad de la renta aduanera, sino el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (art. 863 del Código Aduanero); así, el delito se perfecciona en cuanto se dificulta el adecuado ejercicio de ese control, sin que resulte necesaria la concurrencia de un perjuicio fiscal. Dijo que el delito de contrabando no requiere para su consumación que se haya logrado burlar efectivamente el control aduanero, sino que se satisface ya con que se haya dificultado o entorpecido, en cualquier medida, su adecuado ejercicio, de allí que la tentativa (comenzar a entorpecer) y la consumación (entorpecer) no se presenten en el contrabando como dos momentos cualitativamente distintos, sino como una breve gradación cuantitativa en una misma línea de continuo (menor o mayor grado de entorpecimiento) con punto final en el impedimento. Que, toda vez que en el curso del breve *iter criminis* que conduce de la tentativa a la consumación del contrabando, la entidad del delito no presenta una significativa variación de matices, cabe concluir que la misma se encuentra razonablemente atendida con la variación de la magnitud de la pena que permite la escala punitiva prevista para este delito. Que la equiparación de la escala penal entre la tentativa y la consumación del contrabando aparece normativamente combinada y correlacionada con las escalas previstas para los distintos tipos penales de contrabando que, por su amplitud, proveen al juez de la libertad necesaria para individualizar la sanción según la gravedad del hecho verificado en el caso concreto sometido a su juzgamiento. Y que la equiparación de la escala penal entre la tentativa y la consumación del contrabando no contradice, en este caso, principios constitucionales, pues la posibilidad de apartarse de la regla del art. 44 del Código Penal está contemplada en el art. 4° del mismo código cuando estipula que sus disposiciones generales se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario, por lo cual la solución punitiva ha sido adoptada sin vulnerar los principios de lesividad (*nulla poena, nullum crimen, nulla lex poenalis sine iniuria*), culpabilidad y proporcionalidad de las penas, expresamente reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22. Así concluyó afirmando que la equiparación de la escala penal entre la tentativa y la consumación del contrabando no resulta inconstitucional, pues en el universo de las diversas soluciones válidas para diseñar la respuesta

En consecuencia, alguien sorprendido intentando ingresar drogas de contrabando puede recibir la misma pena que si lo hubiera logrado, sin reducción por tentativa.

En lo que hace concretamente al contrabando de estupefacientes, el artículo 866 del Código Aduanero establece sanciones que van de los 3 a los 12 años de prisión. El segundo párrafo del artículo 866 fija las agravantes, que incrementan las penas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando se susciten supuestos en que se verifiquen circunstancias tales como la intervención de tres o más personas; la participación en el hecho de un funcionario o empleado público; el uso de violencia o intimidación; el empleo de medios de transporte aéreos no autorizados y la presentación de documentación adulterada o falsa. También cuando se tratare de estupefacientes elaborados que, por su cantidad, estuvieren inequívocamente destinados a su comercialización fuera del territorio nacional.

Si en las disposiciones mencionadas se hace alusión exclusivamente a las penas de prisión, el artículo 876 del mismo código dispone: "El que resultare autor o partícipe de alguno de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870 y 873 será reprimido también con multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito". Así, a diferencia de la Ley de Estupefacientes, el Código Aduanero no contempla sanciones monetarias específicas para casos de contrabando de estupefacientes que, para el caso, aplicarían como una pena accesoria y no conjunta como prevé aquella manda. A lo que cabe adunar que dicha sanción también puede apoyarse en el art. 5° del CP que establece a la multa como una de las sanciones penales válidas en la Argentina.

Claro está que, si bien ésta opera sobre el patrimonio del condenado, presenta como límite constitucional la prohibición de la confiscación (art. 17, CN). Además, del texto del art. 876 del Código Aduanero surge el concepto de solidaridad con todos los participantes del hecho delictual por lo que se trata de una única pena, la que cualquiera de los partícipes debe afrontar en su totalidad o bien pueden hacerlo en la proporción del alcance de su patrimonio, verificándose jurisprudencia que incluye a los encubridores. Otra diferencia con los que resultan condenados por el régimen de la ley de drogas, en donde la multa les es impuesta individualmente a cada uno de los intervinientes en el hecho y aquí, de ninguna forma la falta de pago de uno puede trasladarse a otro condenado o bien involucrar a un encubridor que, además, concretó un delito autónomo y, por lo tanto, con sus propias penas.

Esto apareja un serio problema, relacionado con el principio de legalidad penal, en lo que hace a tipificación *ex ante* de las penas de multa, porque, el valor en plaza no puede ser determinado directamente cuando se trata de bienes ilícitos

punitiva, el poder legislativo optó y, en vez de establecer dos escalas penales diferentes para el delito consumado y la tentativa -una mayor que la otra-, para ambos supuestos escogió una escala penal única, pero de mayor amplitud; de este modo, la normativa adoptada habilita a que, en cada caso en concreto, el magistrado competente estime el monto de pena de manera acorde a la culpabilidad del justiciable, la magnitud del injusto y la afectación del bien jurídico tutelado.

como son los estupefacientes (marihuana, cocaína, etc.), ya que no existe un mercado lícito que los coticie.

De todas formas, como si ello no resultase lo suficientemente grave, o cuanto menos controversial, debe tenerse en cuenta que lo que se viene analizando se complementa con lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero que establece un insólito sistema de doble jurisdicción para el juzgamiento de los delitos aduaneros. Esta disposición determina que las causas por delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código serán sustanciadas tanto en sede judicial como administrativa, dependiendo de las penas aplicables.¹²

De manera que la norma establece la intervención en sede judicial para aplicar penas privativas de libertad y, según mi interpretación de la norma, ciertas multas específicas que se verificarían en los casos en donde intervienen fuerzas de seguridad. Paralelamente, le otorga competencia a la administración aduanera para aplicar otras sanciones pecuniarias y administrativas y excluye los casos que involucran a fuerzas de seguridad.

En suma, la realidad actual evidencia que los tribunales penales económicos de la Capital Federal o los federales del interior del país no terminan aplicando la sanción de multa en ningún caso y que esa cuestión queda sujeta a la administración aduanera.¹³

Es más que obvio que este sistema ha sido objeto de severas críticas, ya que algunos consideran que podría vulnerar el principio *ne bis in ídem* al permitir un doble juzgamiento por el mismo hecho en distintas jurisdicciones (lo que también afecta a la garantía del debido proceso) y que, incluso, podrían derivar en sentencias contradictorias. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de competencias distintas: una penal y otra administrativa.

La Corte le puso coto al debate, en los fallos “Ramón de la Rosa Vallejos”¹⁴ y luego en “Tello, Norma y otros”.¹⁵

En el primer caso dijo que la facultad de la aduana para la aplicación de las penas en el delito de contrabando siempre es accesoria de la existencia del delito penal; que los delitos aduaneros no pueden ser considerados al mismo tiempo un delito y una infracción; que es indispensable para la aplicación de sanciones

¹² Art. 1026, C. Ad.: “Las causas que correspondiere instruir por los delitos previstos en la Sección XII, Título I, de este código serán sustanciadas: a) Ante sede judicial, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas privativas de la libertad y las previstas en los artículos 868, 869 y 876, apartado 1, en sus incisos d), e), h) e i), así como también en el f) exclusivamente en cuanto se refiere a las fuerzas de seguridad; b) Ante el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas previstas en el artículo 876, apartado 1, en sus incisos a), b), c) y g), así como también en el f) excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad”.

¹³ En este sentido, puede consultarse, entre otros, el fallo dictado por el Tribunal Oral Penal Económico n° 1, 25/4/2023, en c. n° CPE 662/2015/TO1, “Barraza, Jorge Oscar y otros sobre infracción ley 22.415”, en donde puede apreciarse que este aspecto es relegado a la Aduana, aun cuando se dicte un pronunciamiento penal condenatorio sobre el fondo del asunto.

¹⁴ CSJN, Fallos, 305:246.

¹⁵ CSJN, Fallos, 323:637.

accesorias la condena en sede judicial y que cuando una persona es desincurada en sede judicial por no constituir delito el hecho investigado, se encuentra amparada por la garantía constitucional de la cosa juzgada y no podrá ser vuelta a enjuiciar en sede aduanera.

En “Tello”, la Corte sostuvo que en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo y que ello es así, ya que el otorgamiento de la atribución de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley, sin más limitaciones que las que surgen de los principios, garantías y derechos que la Constitución Nacional establece y consagra (*Fallos*, 321:2926, considerando 8°). Que, por tales razones, al haber recaído la correspondiente sentencia definitiva que impuso pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 876, apartado 1, incs. c, f y g, en función del art. 1026, inc. b, del Código Aduanero.

Por derivación señaló que la aplicación de las penas accesorias de comiso, multa e inhabilitación en el caso penal importó una injerencia indebida de los magistrados federales en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera.

En los casos excepcionales en los que la justicia penal económico ha impuesto multas ha aplicado un método para determinarla que tampoco luce muy convincente, menos aún en un Estado de derecho que pondera tales importes en base a la venta ilícita (que precisamente sanciona), a través de una suerte de valoración por analogía con mercados ilícitos estimados.

Así aquellos han recurrido a informes técnicos que estiman el valor de la droga en el mercado ilegal en base a su precio promedio por gramo o kilogramo, considerando factores como el tipo de sustancia (marihuana, cocaína, etc.), su grado de pureza, la cantidad, la modalidad del ocultamiento o tráfico, entre otros parámetros.

Se acepta, entonces, que el valor “en plaza” para la fijación de la multa puede fundarse en el precio de la sustancia en el mercado ilícito local o internacional, dependiendo del destino del cargamento (por ejemplo, si se acredita que la droga iba a Europa, se toma el precio europeo).

Otro método puede consistir en la valoración sustitutiva basada en estimaciones oficiales. Así, a falta de información específica, la Agencia de Recaudación y control Aduanero (ex AFIP-DGA) o el Ministerio de Seguridad pueden aportar valores estimativos basados en antecedentes administrativos o peritajes previos.

En ciertos casos, se toma como base el valor por kilo que se usa en sentencias anteriores o en informes de inteligencia criminal.

Con todo, está más que claro que esta falta de especificación taxativa apareja diversos cuestionamientos, entre los que sobresalen la indeterminación legal, ya que no hay en el Código Aduanero ni en reglamentaciones complementarias un

criterio objetivo uniforme para fijar ese “valor en plaza” y el riesgo de arbitrariedad, al basarse en precios del mercado negro, genera un grado de incertidumbre que puede vulnerar el principio de legalidad y la determinación precisa de la pena.

En definitiva, aunque la droga no tiene “valor en plaza” en el mercado lícito, se ha propuesto la aplicación de una estimación indirecta basada en el precio de la sustancia en el mercado ilícito, con apoyo pericial, para cumplir con el art. 876 del Código Aduanero. La multa se fija luego entre 2 y 10 veces ese valor.

Va de suyo que este sistema de cálculo de las multas jamás se deprecia y puede incluso ser más gravoso que el propio sistema de unidades fijas en la Ley de Estupefacientes, teniendo en cuenta el lugar a donde se procuró contrabandearlas, el precio incluso fijado en monedas más estables o apreciadas que el peso argentino y la calidad, la cantidad y el tipo de droga de que se trate, lo que también impacta en su valor de venta.

4. Parámetros de referencia para evaluar la proporcionalidad de la multa (juicio de cesura)

Un aspecto doctrinal que deviene crucial es determinar qué parámetros de referencia deben emplearse para juzgar si el valor de una multa es adecuado y proporcional.

Por regla general, acorde a los distintos códigos procesales provinciales y ahora el federal, tras declararse la culpabilidad, suele haber una etapa de determinación de la pena (análoga al “juicio de cesura” en algunos procedimientos) donde el tribunal valora la gravedad del hecho y las circunstancias del imputado.¹⁶ En ese momento, fijar la multa en UF requiere traducirla a un monto concreto y evaluar su impacto. Surge entonces la pregunta ¿Con qué criterio económico se valora la severidad de la multa?

Diversas posturas existen en la doctrina. Algunos autores, que se apoyan en la aplicación de pautas legales objetivas, sostienen que se debe tomar como guía la realidad económica general, es decir, índices oficiales como la inflación o el salario mínimo. Así, la multa se mediría en términos de cuántos salarios mínimos representa, o cuánto poder de compra implica (*v.gr.*, la canasta básica). Este enfoque apunta a garantizar que la pena pecuniaria sea equivalente, en distintos momentos, a un mismo “esfuerzo” económico. Bajo esta óptica, idealmente, el

¹⁶ Esto en el marco del actual CPPN no se verifica. El alegato fiscal y de la querrela que se desarrolla al finalizar la recepción de las pruebas (art. 393), contiene tanto la valoración de estas últimas, como así también una acusación formal (si procediere), por el hecho imputado, su calificación jurídica y el pedido concreto de pena, en donde se justiprecian los agravantes y atenuantes tenidos en cuenta para justificar su pedido, todo en los términos de los arts. 40 y 41, CPN. En cambio, en el nuevo CPPF, el desenlace del juicio se produce, primero con un alegato fiscal que contiene lo mismo que lo exigido por el anterior código, a excepción del pedido de pena. Porque luego de ello, los jueces pasan a deliberar sobre la responsabilidad del acusado y, si no lo encuentran inocente, en cuyo caso deben dictar sentencia absolutoria sin más trámite, se produce una audiencia para la determinación de la pena, en donde las partes pueden incluso producir prueba para fundamentar el pedido de pena (arts. 302/304, CPPF).

legislador podría haber referenciado, por ejemplo, las UF al salario mínimo vital y móvil o a unidades de valor adquisitivo (UVAs indexadas),¹⁷ lo que facilitaría un juicio de proporcionalidad más claro (dado que el salario mínimo refleja la capacidad de pago promedio de un trabajador).¹⁸

Sin embargo, la ley 27.302 optó por el formulario de precursores, cuyo costo no guarda relación directa con índices de costo de vida ni con el ingreso de los condenados, sino con necesidades administrativas específicas. Esta desconexión ha sido criticada porque impide fundamentar la multa en parámetros universales de la economía, introduciendo cierta arbitrariedad.

También debe ponderarse la situación económica del condenado. Más allá de tenerse en cuenta el criterio anterior, otra visión propone que el parámetro central debe ser la capacidad económica del infractor.

Esto enlaza con la idea de los “días-multa”, donde la multa se individualiza según los ingresos diarios del penado. En la práctica argentina actual, aunque no existe el día-multa en el CP vigente, el juez al fijar el monto dentro del rango podría (y debería) considerar los bienes, salario o solvencia del condenado (art. 41 CPN: “condiciones económicas del hogar” del delincuente).

Así, por ejemplo, para un gran traficante con ganancias altas, se podría optar por una multa hacia el máximo de UF, mientras que, para un partícipe secundario de escasos recursos, quizá el mínimo legal ya resulta extremadamente gravoso. Lo que de ningún modo significa que aquí se sostenga que, en estos casos, debe perforarse el mínimo legal impuesto, extremo que alguna doctrina considera pertinente cuando el imputado no cuenta con medio alguno para afrontarla. Pero la ley es clara; la voluntad del legislador está expresada en ella, y es éste quien determinó cuáles son los mínimos y máximos, tanto en carácter de prisión, como de multa corresponde imponer¹⁹.

¹⁷ Las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) son un índice creado por el Banco Central de la República Argentina en 2016 para ajustar productos de ahorro y crédito en función de la inflación. Su valor se actualiza diariamente y está basado en el costo promedio de construcción de un metro cuadrado de vivienda. Esto permite que los créditos y plazos fijos en UVA mantengan su poder adquisitivo a lo largo del tiempo

¹⁸ Véase el debate parlamentario ya citado, concretamente en lo que hace a la propuesta y exposición de la diputada de la coalición Unidos por una Nueva Alternativa, Mónica Edith Litza, del 28/9/2016.

¹⁹ Este razonamiento, además, no es otro que el que sostuvo recientemente la CSJN, en el caso “Loyola” (CSJN, 19/3/2025, *Fallos*, 348:113). En este precedente, precisamente vinculado con un supuesto de drogas, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había declarado la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la Ley 23.737, que establece una pena mínima de cuatro años de prisión para el delito de comercialización de estupefacientes. Como consecuencia, redujo la condena impuesta a tres años de prisión, por debajo del mínimo legal. La Corte Suprema anuló esa decisión, considerando que el tribunal provincial se entrometió en cuestiones de política criminal reservadas al Poder Legislativo. El transitoriamente juez Manuel García Mansilla, en su voto, resaltó que una posible inconstitucionalidad debe basarse en que la escala penal sea manifiestamente irrazonable y desproporcionada. De lo contrario, modificar la pena mínima establecida por la ley implica una invasión a las competencias propias del Congreso de la Nación.

Este análisis proporcional personificado se acerca al principio de igualdad en el sacrificio: la multa debe “dolerle” tanto a un rico como a un pobre en la medida de sus posibilidades. La doctrina, aunque desde distintos enfoques del Derecho penal (v.gr., Zaffaroni y Soler) ha señalado que el sistema de días-multa, adoptado en Europa desde hace décadas, es el único que realmente logra esa justicia, permitiendo desvincular una ley permanente de las fluctuaciones monetarias y ajustar el monto a la situación del penado.²⁰ En tal sentido, algunos juristas sugieren que el mínimo legal en UF debiera aplicarse con suma prudencia cuando el condenado es indigente, usando la escala hacia abajo - dentro de lo permitido- para evitar penas desproporcionadas por su condición económica (principio de proporcionalidad subjetiva). De todas formas, si bien en la ley 23.737 el juez no puede alterar el valor de la UF (fijado administrativamente), sí se encuentra habilitado a escoger cuántas UF imponer, más allá del pedido de la acusación.

De proceder de este modo, según el art. 458, inc. 2°, del CPPN, los acusadores públicos y particulares, en ningún caso podrían recurrir en casación dicha rebaja, cualquiera sido su porcentaje, por cuanto aquél establece que dicho remedio procede, cuando en la sentencia condenatoria se haya impuesto una pena *privativa de libertad* inferior a la mitad de la requerida. Es decir: salvo en los supuestos de absolución, no es posible cuestionar las decisiones que de se refieran exclusivamente a las penas de multa o inhabilitación.

Distinto parecería ser el criterio del nuevo CPPF, por cuanto sus arts. 353 y 355, inc. c), habilitan respectivamente al querellante y al Ministerio Público Fiscal a impugnar la sentencia condenatoria “si la pena aplicada fuera inferior de la pena pretendida”, con lo que no hace distinción alguna en cuanto a qué clase de penas pueden cuestionarse, considerándose comprendidas todas aquellas expresamente previstas por el art. 5° del CPN.

Otra referencia propuesta a los fines de determinar la cuantía de la multa a imponer es la ponderación de la gravedad del hecho y el beneficio económico obtenido, es decir, el beneficio ilícito o el daño causado por el delito.

En algunos delitos económicos, el legislador fija la multa como múltiplo del valor involucrado (v.gr., en el lavado de activos de los arts. 303 y 304, CP: multa de 2 a 10 veces el monto de la operación ilícita). Esto busca que delinquir “no sea rentable”. En narcotráfico, sin embargo, cuantificar el valor de la droga incautada

²⁰ En Argentina, Sebastián Soler abordó esta cuestión en su obra *Derecho Penal Argentino*, donde propuso el sistema de días-multa como una forma de garantizar la proporcionalidad de la pena pecuniaria. Este sistema consiste en determinar la multa en función de la capacidad económica del condenado, estableciendo un número de días de multa y asignando a cada día un valor monetario acorde a sus ingresos. Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni también ha defendido la necesidad de que las penas, incluidas las multas, se ajusten a las condiciones personales del condenado. También en su *Tratado de Derecho Penal*, Zaffaroni enfatiza la importancia de la proporcionalidad y la individualización de la pena, principios que respaldan la idea de adaptar las sanciones económicas a la capacidad de pago del infractor. Además, el Anteproyecto de Código Penal de 2006, elaborado bajo su dirección propuso la implementación del sistema de días-multa en Argentina. Este anteproyecto sugería que el valor de cada día-multa se determinara en función del salario mínimo vital y móvil, permitiendo así una pena más equitativa y proporcional.

para definir la multa no está previsto en la ley 23.737. Aun así, en la etapa de justipreciación de la pena, el tribunal podría considerar, por ejemplo, que quien traficaba una gran cantidad de cocaína (con alta ganancia potencial) reciba una multa más cercana al máximo que quien traficaba una cantidad menor. Este criterio liga la multa al *daño social o lucro* del delito, reforzando su finalidad confiscatoria (que el condenado no conserve ganancias). No obstante, dado que la ley especial fija un rango fijo en UF, esta consideración solo influye en movernos dentro de ese rango, más no cambia la unidad de medida.²¹

Aquí corresponde hacer una breve disquisición en punto a la finalidad confiscatoria de los provechos obtenidos por el delito, que no guarda vinculación con la prohibición de la confiscación de bienes a que alude el ya citado art. 17, CN.

Esta última, en un sentido histórico y político enderezado a evitar el uso arbitrario y represivo del poder punitivo del Estado que implicaba la expropiación total de los bienes del condenado, como ocurría en regímenes autoritarios o en el derecho penal del enemigo (aunque no se lo conociese como tal) propios de los regímenes anteriores a la sanción de la Constitución Nacional en 1853. De modo que la “confiscación” prohibida por el art. 17 alude a una pena general de privación patrimonial absoluta, como sanción autónoma o accesorio automático de ciertas penas.

Sin embargo, al hacerse referencia, en la doctrina penal contemporánea, de multas con “finalidad confiscatoria”, no se hace alusión a una confiscación en el sentido clásico (total, automática y prohibida), sino a un efecto selectivo y proporcionado que impida al condenado conservar los beneficios económicos del delito.

Este enfoque no vulnera el art. 17 CN porque no priva al condenado de la totalidad de su patrimonio. Está presente, por ejemplo, en las multas proporcionales al beneficio ilícito (arts. 303 y 304 CP, lavado); en los decomisos de ganancias o instrumentos del delito (arts. 23 CP y leyes especiales); en las multas (aunque elevadas) en delitos económicos o aduaneros, y también en las previstas para el narcotráfico, aunque siempre calculadas según parámetros legales y razonables.

Por ello, aquella distingue a la “pena confiscatoria” (prohibida) del “efecto económico de una pena proporcional al daño”, que es legítimo si respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así, en la práctica, el “juicio de cesura” del valor de la multa debería armonizar todos estos parámetros: la multa debe ser suficientemente elevada según la gravedad del delito y el provecho buscado (retribución, prevención general y

²¹ Véase en este sentido, Blanco, Manuel, *Responsabilidad de las personas jurídicas*, en el Código Penal Argentino Comentado de acceso libre, Vitale, Gabriel (Dir.) de la Asociación Pensamiento Penal, disponible en el sitio web de ese organismo.

especial),²² pero al mismo tiempo no debe volverse irrazonable respecto de la persona del condenado.

La jurisprudencia ha señalado que una multa que exceda absolutamente la posibilidad de pago del penado puede vaciar de contenido su derecho a la rehabilitación y al trato humano en la ejecución de la pena.²³ Por eso, aunque la ley 23.737 impone mínimos estrictos (15 UF como base en ciertos delitos), los jueces han explorado fórmulas para ajustar a posteriori su impacto (*v. gr.*, permitiendo pagos en cuotas, conversión temprana, etc., que discutiremos más adelante).

De manera que, al menos en el campo de la doctrina, a la que, a veces adhieren los fiscales y los jueces en la práctica, se aboga por que el parámetro de referencia sea la realidad económica: tanto la macro (inflación, valor real de la moneda) –lo cual justificó la creación de las UF– como la micro (capacidad de pago del condenado).

Un sector propone directamente adoptar el sistema de día-multa en nuestro ordenamiento para garantizar proporcionalidad y actualización automática, propuesta que de hecho fue incorporada en el Anteproyecto de Código Penal 2019 (“Comisión Mariano Borinsky”).

Dicho anteproyecto establecía que la multa se exprese en días-multa (de 4 a 132 días-multa para delitos menores y mayores respectivamente), definiendo cada día-multa como el 10% de un salario base (tomaron como referencia el depósito judicial para recurso, equivalente a \$300.000, por lo cual 10% = \$30.000 por día-multa). Ese esquema combinaba el principio de capacidad económica con un ajuste anual institucional. Aunque aún no es ley, muestra la dirección recomendada: parámetros claros y móviles (salario, índice de precios, etc.) en lugar del arbitrio administrativo.

En todo caso, dentro del régimen vigente de la ley 23.737, los juzgadores deben efectuar un cuidadoso juicio de razonabilidad al aplicar multas, ponderando el valor actualizado (UF) con las circunstancias personales, para que la pena pecuniaria cumpla su función sin devenir confiscatoria en exceso o ineficaz por insignificante.

²² Según la Corte, sin embargo, deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (CSJN, *Fallos*, 324:1878).

²³ En el caso “Laoui” (TOPE, n° 1, 11/12/2023, c. n° FSM 75001903/2013/TO1, “Laoui, Diego Ariel s/ infracción Ley 25.246” precisamente se accedió a reemplazar la multa por tareas comunitarias debido a la reducida capacidad económica del imputado, reconociendo que una multa de imposible cumplimiento coloca en una posición de desigualdad a la persona sin recursos frente a quien sí los tiene. Este mismo proceder es al que adhiero y consiento en los casos en los que intervengo como fiscal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, por citar un ejemplo en el caso, FBB 6838/2019/TO01/12, “Cordasco, Julián Matías s/ Legajo de Ejecución Penal”, dictamen del 26/9/2024. Generalmente, incluso acotar esas tareas y evitar caer en la prescripción de la pena, acuerdo con la defensa la posibilidad de que la multa sea pagada parcialmente en una determinada cantidad de cuotas y el resto traducirlo en horas de trabajo comunitario. Que a su vez también puede, en última instancia, integrar una donación en dinero (también parcial, pero proporcionalmente menor al valor de las unides fijas) a una institución de bien público, que no perciba subsidios estatales.

5. Tratamiento de condenados sin recursos: pago en cuotas, trabajo o prisión por multas impagas

El drástico aumento de los montos de multa ha generado un problema práctico acuciante: ¿Qué sucede si el condenado no puede pagar la multa?

La ley 23.737 no establece un régimen especial de ejecución de la multa, por lo que rigen las normas generales del Código Penal y la Ley de Ejecución Penal.

La doctrina y jurisprudencia han explorado diversas alternativas para los casos de insolvencia o escasez de recursos del penado, buscando conciliar el principio de legalidad (cumplir la sanción impuesta) con el principio de humanidad (no exigir lo imposible ni castigar la pobreza).

En este esfuerzo por hacer efectivos ambos fines, artesanalmente se vienen admitiendo distintas modalidades, que en cierta forma se apoyan en el criterio establecido por los últimos dos párrafos del art. 21, CPN, en cuanto determina alternativas que necesariamente deben ponderarse antes de ordenar la transformación de la multa en prisión. Este establece al respecto que “El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”.

Así, en la práctica, más allá del orden establecido por el CPN, es posible observar distintas opciones que pueden implementarse para que el condenado, de algún modo, pague la multa en tiempo y forma.

a) La primera posible es a través del pago en cuotas.

Nada impide legalmente que la multa se abone fraccionada en cuotas periódicas, y de hecho es una solución de uso frecuente acordada en la etapa de ejecución penal.

El Código Penal lo regula expresamente como una de las últimas iniciativas a la que puede acudir para efectivizar el pago, pero los jueces de ejecución, frente a la disposición penal expresa y, por analogía con la normativa civil, desde un inicio pueden conceder facilidades de pago cuando el condenado lo solicita y acredita su imposibilidad de afrontar el pago único. Esta alternativa busca evitar que la falta de liquidez inmediata se traduzca en incumplimiento y prisión.

En la práctica, se han otorgado planes de pago mensuales o trimestrales según los ingresos del penado.

Sin embargo, cuando las multas son millonarias, incluso las cuotas mínimas pueden extenderse por muchos años, diluyendo el efecto sancionador. La jurisprudencia ha señalado que fraccionar es preferible a conmutar directamente la multa por prisión, pero si las cuotas son demasiado largas podría comprometer la eficacia de la pena de multa.

b) Otra variable consiste en la ejecución forzada sobre bienes del condenado.

La multa impaga constituye una deuda que le es perfecta y lícitamente exigible. El Estado, mediante el procedimiento de ejecución fiscal, puede embargar y subastar bienes del penado para cobrar el importe. Esta herramienta, contemplada en la Ley de Ejecución Penal, se utiliza especialmente cuando el condenado tiene propiedades, vehículos, dinero en cuentas, etc.

En teoría respeta el principio de no privar la libertad por deudas, ya que se busca satisfacer la multa por medios patrimoniales.

No obstante, en casos de traficantes de alto nivel, muchas veces sus bienes están confiscados por decomiso o a nombre de terceros, dificultando esta vía. Para condenados de bajos recursos, directamente no hay bienes embargables, con lo cual la ejecución forzada resulta inoficiosa. Aun así, es un paso obligado antes de pensar en la conversión a prisión: los jueces suelen exigir que se agoten las medidas de ejecución patrimonial (embargos, etc.) antes de declarar incumplida la multa.

c) También es posible disponer la afectación de un porcentaje del sueldo o de los ingresos del condenado.

Si el penado cuenta con un trabajo en relación de dependencia (cosa muy difícil)²⁴ o percibe haberes (jubilación, pensión) podría ordenarse la retención de una porción de su salario mensual hasta saldar la multa.

²⁴ La dificultad aludida se presenta por dos motivos principales. El primero es que un condenado por narcotráfico, salvo que se hubiese entendido que el suceso por el que fue acusado quedó en grado de conato (lo cual, por las características de este tipo de sucesos, resulta prácticamente imposible), o que se le haya asignado un rol secundario en dicho evento, generalmente es sancionado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, pues el mínimo legal es de cuatro años de encierro carcelario. De modo que, si no viene cumpliendo prisión preventiva, cuando es intimado a cumplir la pena de prisión o se ordena directamente su captura frente a la sentencia que ha adquirido firmeza, también lo es a pagar la multa. El condenado termina encarcelado para dar cumplimiento con la sanción más grave y, de este modo, salvo que se le conceda el beneficio de cumplir con la pena en detención domiciliaria (a donde, además pueda realizar una actividad laboral) o en ese mismo marco, se lo habilite a efectuar salidas para realizar tareas laborales (lo que trae enormes problemas tanto si se le aplicó o no algún mecanismo de rastreo electrónico), va de suyo que este pierde su trabajo o, al menos, no puede asistir a este mientras se encuentre en situación de encierro. Lo segundo es que, no hay que dar mayores explicaciones para recordar que quien posee antecedentes condenatorios o incluso procesos penales en trámite, muy difícilmente sea tomado para desempeñarse en alguna actividad laboral (salvo que pretenda acceder a una banca de diputado o senador, merced al fracaso del proyecto de ley de "ficha limpia"). Y si lo logra, generalmente lo es en condiciones de regularización precarias, es decir, "en negro".

Esta forma de pago en cuotas forzosas tiene el límite de las leyes laborales, que suelen proteger un porcentaje inembargable del salario mínimo. Además, en caso de que el penado esté privado de libertad y trabaje en prisión, su salario carcelario es muy bajo y está protegido legalmente (art. 120 de la ley 24.660: el trabajo penitenciario debe ser remunerado, salvo tareas mínimas, y su sueldo no puede afectarse salvo para indemnizaciones).

Alguna doctrina sostiene que intentar cubrir multas millonarias con exacciones sobre el peculio del preso es inviable y probablemente violatorio del derecho al salario del interno. Por ello, esta alternativa debería limitarse únicamente a los casos de penados en libertad con empleo formal, y aun allí la retención no puede ser excesiva (generalmente hasta un 20% del sueldo).

Particularmente no pienso lo mismo. Si bien en la Argentina se verifica un debate pendiente acerca de cuál debe ser la actividad de los condenados intramuros y les puede ser exigible que realicen algún tipo de tarea laboral; si esta puede ser sustituida por el compromiso del penado de retomar o avanzar en sus estudios o en el aprendizaje de determinados oficios, no creo que haya un impedimento serio para afectar el producto de su labor al pago de la multa impuesta como condena. Aunque sea de modo simbólico, frente a cifras millonarias. Aunque aplique sobre un porcentaje de sus ingresos que no necesariamente debe tener el límite del 20% que se propone.²⁵

El artículo 121 de la Ley de ejecución penal determina que la retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil [y Comercial de la Nación]; c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento y d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Pues bien, como sucede con cada uno de nosotros cuando contraemos una deuda, debemos ajustarnos para cumplir con ella y lo propio debe verificarse con relación al penado. Ciertamente, el ítem b) vinculado con la prestación de alimentos a terceros, no aparece prudente reducirlo. El 25% correspondiente a los gastos que se causan dentro del establecimiento habría que ver qué puede

²⁵ No soslayo que muchos detenidos, por más magros que fuesen sus ingresos por el trabajo en la cárcel, lo destinan a colaborar con sus familias, principalmente si hay hijos menores de edad, que con la detención de aquél en la mayoría de las ocasiones quedan sin sustento. En supuestos de extrema vulnerabilidad esto es totalmente admisible. Pero lo cierto es que el delincuente asume un riesgo cuando se dispone voluntariamente a cometer un delito, máxime grave, como lo es el narcotráfico. Ese riesgo también contempla que lo que se propuso termine de manera desafortunada para él, por lo que se debe representar y asumir el costo de que también, obviamente, impacte en sus familiares directos. Ciertamente las niñas y los niños no tienen la culpa de los actos ilícitos que cometen sus padres. Y es desalmado pensar en que el Estado pueda dejarlos a la “buena de Dios”. Por lo que habría que contemplar otras alternativas para cubrir sus necesidades básicas y educación, lo que sí constituye una obligación irrenunciable del Estado, más allá de que a la situación se haya arribado por la decisión errónea de un sujeto en particular. Después se podrían evaluar mecanismos para que, una vez que aquel recupere su libertad y acreditado que sea que pudo lograr un trabajo estable y en regla, devuelva total o parcialmente, incluso también en cuotas de factible cumplimiento, las subvenciones con las que fueron asistidos sus hijos mientras aquel se encontraba preso.

ser reducido y que no para la supervivencia básica. Lo que es seguro que el 30% previsto para el “fondo propio de salida” sumado al 10% previsto para cubrir los daños y perjuicios causados por el delito (pero no las penas de multa) ya pueden representar un 40% del salario del interno que bien puede descontar de sus ingresos intramuros para saldar la pena de multa impuesta.

Ciertamente, el trabajo en el país se encuentra amparado por lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución, aunque, desde mi punto de vista constituiría un dislate, por ejemplo, reconocer un período vacacional pago. Esto no implica desoír el mandato que prohíbe la esclavitud en la República (art. 15), aunque debe tenerse presente que los criterios de igualdad ante la ley del art. 16, CN, implican igualdad frente iguales circunstancias. De modo que no es posible comparar con la misma exigencia la situación de un trabajador que no está cumpliendo una pena, con aquel que realiza una práctica laboral intramuros.

Lo propuesto, no necesariamente implica llegar al extremo de imponerle actividades forzadas, como sí, en cambio, se verifica en otros países. Por ejemplo, en el sistema penitenciario de los Estados Unidos, el trabajo impuesto a personas privadas de la libertad se encuentra habilitado constitucionalmente por la cláusula de excepción contenida en la Decimotercera Enmienda, la cual prohíbe la esclavitud y la servidumbre involuntaria “excepto como castigo por un delito debidamente condenado”. Esta fórmula ha permitido que, aún en pleno siglo XXI, diversos estados impongan trabajo forzoso a la población carcelaria, muchas veces sin retribución alguna o con remuneraciones simbólicas de apenas centavos por hora.

Lejos de ser una práctica marginal, el trabajo obligatorio sin salario mínimo ni consentimiento del penado es estructural en gran parte del régimen de ejecución penal estadounidense, especialmente en las jurisdicciones del sur. En estados como Texas, Georgia o Arkansas, los internos están obligados a trabajar en tareas penitenciarias sin percibir pago alguno. La negativa a hacerlo suele ser sancionada disciplinariamente, lo que refuerza el carácter coactivo del sistema.

Esta situación ha generado cuestionamientos crecientes desde organismos internacionales y sectores académicos, que advierten sobre la tensión entre esta práctica y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los que surgen de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el trabajo forzoso o sin retribución mínima, aun bajo forma de pena, puede comprometer principios fundamentales vinculados a la dignidad humana, la rehabilitación y la prohibición de tratos inhumanos.

Precisamente, siguiendo esta misma línea de razonamiento, otra solución posible, frente a los supuestos en los que el penado de ninguna forma pueda pagar total o parcialmente la multa es disponer su sustitución por trabajo comunitario.

Aparece como una respuesta equitativa explorada doctrinalmente, resulta viable permitir que el condenado “trabaje” la multa, es decir, que preste servicios comunitarios gratuitos a cambio de extinguir el monto adeudado.

Esta idea se asemeja a la conversión de penas de multa en *trabajos en beneficio de la comunidad* vigente en algunos países europeos.

En Argentina no está prevista explícitamente en la ley nacional para penas de multa, aunque algunas provincias la contemplan para multas contravencionales.

A nivel jurisprudencial federal, en algunas de las cuales, como dije, me ha tocado intervenir, ha habido iniciativas donde, de común acuerdo entre partes, se permitió a condenados insolventes realizar cierta cantidad de horas de trabajo comunitario para saldar parcialmente la multa, fundamentado en razones de justicia y humanidad.

Sin embargo, no existe un marco legal general para calcular equivalencias (¿cuántas horas de trabajo equivalen a “x” pesos de multa?) ni certificar el cumplimiento.

La doctrina propugna legislar esta salida como opción antes de la prisión por multa: se garantizaría así que el condenado aporte a la sociedad de otra forma cuando no puede hacerlo monetariamente. Esta alternativa, bien regulada, armonizaría con el art. 21 del CP que enuncia la posibilidad de “trabajo en favor de la víctima o de la comunidad” en suspensiones de juicio a prueba, extrapolando ese espíritu al cumplimiento de multas.

Ya en una instancia más extrema, también puede determinarse la conversión de la multa en prisión (días-multa impagos).

Es decir, cuando las opciones anteriores fracasan o son insuficientes, el último recurso es la conversión de la multa impaga en pena privativa de libertad.

El Código Penal prevé en su art. 21, segundo párrafo, un máximo de 18 meses de prisión como sustitución por incumplimiento de la multa. El art. 24 CP fija la tasa de conversión, aunque con montos desactualizados (entre \$35 y \$75 de multa por día de prisión, según la ley 24.286 de 1993).

Claramente, esos valores (que ajustados judicialmente llegan a \$175 por día) son irrisorios comparados con multas de cientos de miles o millones de pesos: ni cumpliendo el máximo de 540 días de prisión cubrirían la multa mínima de la ley 23.737.

Por ende, *de jure* el condenado pagaría con cárcel 540 días y aún quedaría debiendo dinero, lo que es un absurdo.

Esto llevó a la doctrina a plantear la inaplicabilidad del art. 21 CP en estos casos y proponer un cálculo proporcional alternativo.

La propuesta es simple: tomar la multa máxima posible en la ley 23.737 (se calcula 2400 UF, considerando el art. 7 con agravantes) y hacerla equivalente al máximo de 540 días; luego establecer una regla de tres para cualquier multa

menor. Con ese método, 45 UF (multa mínima de art. 5) equivaldrían aproximadamente a 10 días de prisión.²⁶

Esta conversión proporcional, aunque no está codificada, se ha comenzado a aplicar en acuerdos de juicio abreviado: fiscales, defensores y jueces pactan que, en caso de incumplimiento de la multa, se adicionarán “x” días de prisión (v.gr., 10 días) a la pena de cárcel principal, de modo de resolver anticipadamente el destino de la multa impagable.

Dicha práctica busca evitar futuros incidentes de ejecución y garantizar un cierre razonable del caso (el condenado sabe que, si no paga, su condena total será, v.gr., 4 años y 10 días). Cabe aclarar que esta conversión carcelaria es considerada última ratio y solo se materializa cuando se verifica fehacientemente la insolvencia o el incumplimiento deliberado.

d) Hay quienes también consideran que, frente a la imposibilidad absoluta del condenado de afrontar el pago de la multa, puede procederse a su remisión o condonación por insolvencia extrema.

Dicha solución prevista para los casos de tajante excepción, cuando el condenado demuestra de modo contundente que carece absoluta y permanentemente de recursos; que nada puede hacer, por cuestiones biológicas para sustituir la multa por trabajos para la comunidad (v.gr., enfermedad grave que exija tratamiento especial que le impida desarrollar cuanto menos ciertas funciones o enfermedad terminal, incapacidad laboral total permanente, gran invalidez)²⁷ y que ninguna de las alternativas mencionadas es factible, entonces no debería ejecutarse la multa, para no incurrir en crueldad.

Se invoca aquí el principio de que *nadie está obligado a lo imposible*, cuya tesis implicaría, en la práctica, eximir del pago a quienes no pueden pagar ni tienen expectativas reales de hacerlo, evitando convertirlos en personas sometidas a una deuda penal de duración incierta debido a su insolvencia y a los plazos de prescripción aplicables.

Sin embargo, choca con la letra de la ley, que no prevé perdón de la multa salvo por indulto del Poder Ejecutivo. Los jueces no se sienten habilitados a “perdonar” la multa sin base legal, aunque algunos tribunales han interpretado extensivamente el art. 65 CP (prescripción de la pena) para dar por extinguida la multa en ciertas situaciones excepcionales (como un caso de larga insolvencia pasada la prescripción).

En general, esta visión se plasma más en recomendaciones de política criminal que en decisiones efectivas, porque implica una suerte de *anulación* de la pena pecuniaria.

²⁶ Comellas, Enrique, *Las multas actuales de la ley n° 23.737 (según ley n° 27.302) y en el Anteproyecto 2018 del Código Penal*, Revista Pensamiento Penal, 3/12/2019, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar>.

²⁷ En casos de indigencia, también podrían extenderse estos extremos si tiene algún familiar directo a su cargo que revista patologías similares o bien no puedan sustentarse por sí, debido a su breve o avanzada edad.

Lo que sin embargo no obsta a que el imputado pueda fundamentar su pedido a través de una revisión de la sentencia condenatoria firme dictada en su contra (art. 366, CPPF),²⁸ aludiendo a la causa sobreviniente luego del dictado de la sentencia o al momento del alegato en el juicio de cesura de la pena (art. 283, CPPF), en lo que constituiría lisa y llanamente en la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos del inciso “d” del art. 31, CPPF, en cuanto habilita al desestimiento de la acción, en mi criterio total o parcialmente, “si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los hechos investigados en el mismo o en otro proceso (...)”. Para el caso, al condenado, aun en el caso concreto, se le impondría una pena de prisión que, por cierto, en los casos de narcotráfico siempre es grave, y se podría prescindir de la aplicación de la multa si invoca tales extremos. Lo propio, en la revisión, conformarse con la pena de prisión ya impuesta y dejar sin efecto la de multa. Pues si bien los criterios de oportunidad están pensados en función del ejercicio de la acción penal y, sobre todo, para la etapa preliminar de la investigación, no encuentro un óbice que no habilite a hacer uso de ellos en etapas procesales posteriores ni, aun así, luego de que culminó la acción procesal penal con el dictado de la sentencia que ha quedado firme.

En conclusión, el tratamiento de las personas sin recursos frente a multas cuantiosas es un campo en desarrollo, con soluciones imperfectas. La más aplicada es la combinación de facilidades de pago (cuotas) con la eventual conversión con días de tareas laborales en favor de la comunidad y un remanente, simbólico, pero no por ello exiguo de donación dineraria o en productos a entidades del bien público.

También resulta frecuente alternar la posibilidad del pago en cuotas con la conversión del remanente a prisión en términos equitativos.

Se procura evitar a toda costa encerrar a alguien simplemente por pobreza (*prisión por deudas*, prohibida en principio), pero a su vez no se quiere dejar la multa incumplida sin consecuencia.

La jurisprudencia ha ido construyendo un equilibrio: primero ejecución patrimonial y cuotas; si nada funciona, conversión proporcionada en cárcel, reduciendo el tiempo de encierro extra a montos simbólicos en algunos casos (días o pocas semanas). Resta legislar alternativas como el trabajo comunitario sustitutivo, que ofrecería un camino intermedio más productivo socialmente. Este

²⁸ De la norma, que fija taxativamente las causales en las que resulta posible la revisión, no se verifica ninguna que aplique, sin ambages, al supuesto que estamos tratando. Sin embargo, la revisión es el único método para dejar sin efecto, total o parcialmente a una sentencia condenatoria que tiene autoridad de cosa juzgada. De modo que, en una interpretación amplia de ella, aplicando el principio *pro homine*, es posible ubicar la petición en el inc. d), en cuanto establece la procedencia de ese medio de revisión en los casos en que, después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente, que el hecho cometido es factible de ser considerado no punible. Aquí la no punibilidad (no pena) aplicaría en forma parcial, respecto de la multa que se impuso.

desafío se relaciona con estándares internacionales, que comentamos seguidamente.

6. Sistemas internacionales comparados de cumplimiento de multas penales

Cotejar con el derecho comparado permite vislumbrar soluciones más eficientes y justas en la ejecución de multas. Varios países han diseñado sistemas para evitar tanto la impunidad por no pagar como la injusticia de encarcelar al insolvente.

Así, a modo de ejemplo, el sistema de días-multa en Europa, en donde la legislación de varios países (Alemania, Suecia, España, entre otros) utilizan desde hace décadas el día-multa.

Consiste en dos fases: el juez fija una cantidad de días-multa según la gravedad del delito; luego asigna un valor monetario a cada día-multa según los ingresos diarios del condenado. Esto logra que la multa sea proporcional al delito y también a la capacidad económica individual.

Por ejemplo, un mismo delito podría conllevar 100 días-multa tanto para un rico como para un pobre, pero el rico pagará quizá 100 euros por día (total €10.000) y el pobre 10 euros por día (total €1.000).

El efecto punitivo relativo es equivalente para ambos. Además, este sistema se *autoajusta con la economía* de cada penado y evita la desactualización por inflación en la ley, pues permite desvincular una ley permanente de las fluctuaciones monetarias tan frecuentes. Argentina no ha adoptado aún el día-multa, pero el Anteproyecto 2018–2019 lo incorporaba justamente como respuesta al problema inflacionario y de desigualdad en las multas. En comparación, nuestro esquema de UF ajusta por inflación, pero no contempla la variación de ingresos entre personas: el día-multa foráneo podría ser un complemento ideal para el futuro.

También la conversión en trabajos comunitarios. Países como España permiten legislativamente (y no a través de una solución improvisada entre las partes y aceptada por el juez de ejecución como acá) que, en caso de impago de la multa, el condenado solicite cumplir trabajos en beneficio de la comunidad en sustitución de la prisión subsidiaria.

Este mecanismo evita la prisión por deudas estrictamente dinerarias, ofreciendo una salida en la que el penado “paga” con su tiempo y esfuerzo.

Por ejemplo, en el Código Penal español, cada día de multa no pagado puede convertirse en un día de trabajo comunitario (o en un día de prisión si no se realiza). Se privilegia así el trabajo sobre la cárcel.

Los arts. 50 de ese cuerpo de leyes prevén un sistema de aplicación de la multa sumamente avanzado y detallado. La extensión de estos días-multa prevé como

mínimo diez días y como máximo dos años, salvo que se tratase de una persona jurídica, en cuyo caso se establece una extensión máxima de cinco años.

La pena de multa, frente a la permanente estabilidad del euro, es fijada en una cuota diaria que tiene un mínimo de dos y un máximo de cuatrocientos euros, exceptuando a las personas jurídicas a las que se les puede imponer multas diarias que van de los treinta a los cinco mil euros.

A los jueces se les otorgan amplias facultades para determinar su aplicación tomando como referencia el hecho por el cual la persona fue condenada y su situación particular, lo que incluso puede modificar luego de que la sentencia quede firme, quedando habilitado a reducir los montos y, frente a situaciones extremas acordar que el condenado, sustituya la pena pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de la libertad (por el método de días-multa) equivale a una jornada de trabajo.

En otras jurisdicciones europeas, también existen opciones de suspensión de la multa condicionada a no reincidir o a someterse a programas de rehabilitación, especialmente para delincuentes de escasos recursos, de modo que la multa queda en suspenso y se extingue pasado un tiempo sin que el penado cometa nuevos delitos.

Estas fórmulas, aunque distintas en técnica, responden a un mismo principio: la privación de libertad es el último recurso y debe evitarse si existen alternativas menos lesivas para obtener la finalidad de la pena.

En el plano internacional, el Artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (instrumento con jerarquía constitucional en Argentina) establece que “nadie será detenido por deudas”. Si bien, como veremos en el punto siguiente, esa cláusula se interpreta referida a deudas civiles, impone un estándar de evitar la cárcel por meras obligaciones pecuniarias.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado que privar de libertad por impago de una multa sólo es legítimo si se demuestra que el deudor actuó con dolo y no por imposibilidad material de pago, haciendo foco, en varios precedentes en la proporcionalidad del valor de la multa impuesta y la situación particular del condenado.²⁹

En países del *Common Law*, como Estados Unidos, la Corte Suprema sostuvo en *Bearden v. Georgia*³⁰ (1983) que revocar la libertad condicional e imponer prisión a un condenado que no pagó la multa o restitución, sin indagar su capacidad de pago y las alternativas, viola la *Equal Protection Clause*, ya que castiga la pobreza.

En base a ello, se exige una audiencia de incumplimiento donde el juez debe evaluar si el deudor penal tuvo la voluntad, pero no la capacidad de pagar; si fue

²⁹ Véase TEDH, casos “A.P., M.P. and T.P. v. Switzerland” (1997); “Tig v. United Kingdom” (1998); “García Alva v. Germany” (2001); “Vasileva v. Denmark” (2003), entre otros.

³⁰ Corte Suprema EE.UU., 461 U.S. 660 (1983).

así, debe explorarse alternativas (plazos, servicio comunitario) antes de optar por la cárcel. Este principio ha permeado en la normativa de varios estados, prohibiéndose las “*debtor’s prisons*” modernas.

Otra práctica comparada la hemos analizado parcialmente al momento de analizar las soluciones pretorianas argentinas para solucionar los problemas vinculados con la aplicación y el pago de las multas.

En los delitos económicos, corporativos y de criminalidad organizada, muchas legislaciones contemporáneas han evolucionado hacia la incorporación de sanciones pecuniarias proporcionales al beneficio obtenido o al daño causado, como forma de asegurar que la respuesta estatal no se limite al reproche penal simbólico, sino que también prive al infractor de cualquier ventaja económica derivada del hecho ilícito.

Este enfoque tiene por fundamento el principio según el cual “el delito no debe pagar” (*crime should not pay*), ampliamente aceptado en los marcos normativos internacionales. En consecuencia, los sistemas legales tienden a complementar las penas privativas de libertad con instrumentos financieros y patrimoniales, como las multas, confiscaciones, decomisos ampliados, restituciones o medidas tributarias.

Uno de los ejemplos más representativos de esta tendencia se encuentra en el Reino Unido, donde la legislación en materia de recuperación de activos está estructurada principalmente en torno al *Proceeds of Crime Act 2002* (POCA).³¹ Esta norma prevé, entre otras figuras, el llamado *confiscation order*, mediante el cual un tribunal puede ordenar al condenado el pago de una suma equivalente al enriquecimiento obtenido por medio del delito. Aun cuando técnicamente se trata de una medida de recuperación de activos y no de una multa penal en sentido estricto, su ejecución forma parte integral de la sentencia. La finalidad es clara: restituir al Estado o a las víctimas lo ilícitamente apropiado, desincentivando la conducta criminal mediante la privación efectiva del provecho delictivo.

En el ámbito del narcotráfico, algunas jurisdicciones estatales de los Estados Unidos han adoptado mecanismos singulares que complementan las sanciones penales tradicionales con instrumentos tributarios. En efecto, varios estados (como North Carolina, Tennessee, Alabama o Iowa) han instituido la denominada “*Controlled Substances Tax*” o “*Drug Tax*”, consistente en un impuesto especial aplicado sobre la cantidad y tipo de droga incautada, con base en su valor estimado.³² Estas figuras funcionan formalmente como gravámenes fiscales, pero su impago habilita acciones de recuperación forzosa que pueden incluir embargos, decomisos civiles e incluso sanciones penales accesorias.³³

³¹ Conf. *Proceeds of Crime Act 2002*, UK Public General Acts, Parte 2 (Confiscation orders in England and Wales), disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/29/contents>

³² Véase, por ejemplo, *North Carolina General Statutes*, §105-113.105 et seq. (“Unauthorized Substances Tax”), que impone una tasa por gramo o unidad de sustancia controlada, independientemente de la legalidad de su posesión.

³³ Estas sanciones pueden incluir decomiso de bienes aún sin condena penal mediante procedimientos civiles, como se discute en: Human Rights Watch, *Profiting from Probation*, 2014.

Aunque no constituyen estrictamente una multa penal, estas medidas, fuertemente cuestionadas en algunos casos por su proximidad a una doble persecución (*double jeopardy*) se justifican sobre la base de la necesidad de desarticular los incentivos económicos del narcotráfico y de reducir su capacidad de reincidencia financiera.

En términos generales, se observa una tendencia internacional consistente en articular respuestas penales y financieras de modo integral.

Así lo disponen instrumentos como la Convención de Viena de 1988,³⁴ la Convención de Palermo de 2000,³⁵ las Recomendaciones del GAFI³⁶ y diversos marcos normativos de la Unión Europea;³⁷ todos los cuales promueven el uso combinado de penas privativas, multas proporcionales, comisos de bienes, decomisos sin condena y otras herramientas civiles o administrativas, como condición para la eficacia del sistema de justicia penal frente a delitos complejos.

Este modelo de sanción mixta no solo busca sancionar al autor, sino también afectar directamente el móvil económico del delito, especialmente en fenómenos como la corrupción, el lavado de activos, los delitos tributarios y el crimen organizado transnacional.

En definitiva, los sistemas internacionales presentan múltiples alternativas que pueden representar soluciones para los casos puntuales frente a la deficiente reglamentación del tema en la Argentina y también para que, alguna vez, se pueda legislar de manera seria la materia.

Así, la individualización de la multa según ingresos (día-multa) mejora la justicia del castigo; la conmutación por trabajo comunitario proporciona una alternativa digna a la prisión por no pagar; y las garantías de debido proceso exigen que la prisión sustitutiva solo se use tras confirmar que el no pago es culpable y no por miseria.

Argentina, al reformar su régimen de multas, probablemente deba incorporar algunas de estas mejores prácticas para alinearse con estándares de derechos humanos y eficacia penal.

Hasta tanto se modernice la legislación, corresponde a los jueces aplicar interpretaciones conformes a los tratados internacionales (CADH, PIDCP) a fin de evitar que el cumplimiento de la multa derive en tratos degradantes o discriminatorios hacia los penados sin medios.

³⁴ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988), arts. 5 y 12.

³⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), art. 12.

³⁶ Conf. GAFI/FATF, *Recomendación 4* ("Decomiso y medidas provisionales"), versión 2023.

³⁷ Véase, por ejemplo, la Directiva (UE) 2014/42 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

7. Límite legal de la prisión sustitutiva, prescripción de la multa y la prohibición constitucional de la prisión por deudas

El Código Penal impone un límite máximo a la prisión sustitutiva por multas impagas: 18 meses de privación de libertad (art. 21 CP).³⁸ Esto significa que, sin importar cuánto dinero adeude el condenado en concepto de multa, no podrá permanecer encarcelado por ese motivo más de un año y medio.

Ahora bien, en los casos de condenas por narcotráfico, ese tiempo de prisión sustitutiva no puede cumplirse bajo las modalidades de prisión discontinua o semidetención previstas en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad nº 24.660. Esta norma establece expresamente que esos regímenes no se aplican a los supuestos en los que, conforme al artículo 21, segundo párrafo del Código Penal, la multa impaga puede convertirse en prisión.

Dicha restricción se vincula con los delitos incluidos en el artículo 56 bis de la ley 24.660 y, por derivación, con los comprendidos en el artículo 14 del Código Penal, entre los cuales se encuentra el narcotráfico, que no admite salidas anticipadas ni beneficios liberatorios antes del cumplimiento íntegro de la pena.³⁹

De manera que quien incumple el pago de la multa impuesta por sentencia condenatoria firme, y ha agotado todas las alternativas posibles que podrían morigerar su situación, deberá cumplir el tiempo sustitutivo que se le imponga (de hasta 18 meses) en encierro carcelario, sin poder acceder a ningún beneficio vinculado con modalidades de libertad anticipada, salvo las previstas en el régimen preparatorio del artículo 56 *quater* de la ley 24.660.

Esto último, únicamente si, como exige la propia norma, “hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos, se pronosticara en forma individualizada y favorable su reinserción social”. Si no cumple con estos requisitos, no podrá acceder a ninguna salida hasta agotar completamente la pena, incluso si esta se encuentra extendida por la sustitución de la multa en prisión.

Sin embargo, si durante ese período en que se prolongó la privación de libertad del condenado por el no pago de la multa (al haber sido esta sustituida por prisión) abonase el monto adeudado en cualquier momento, deberá ser inmediatamente puesto en libertad, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Penal.

³⁸ Art. 21, CP: “La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”.

³⁹ Véase para profundizar esto, mi aludido comentario al plenario “Tobar Coca”.

Respecto de tal panorama, hay dos cuestiones que deben aclararse. La primera, aunque resulte obvia, es que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal dispone que, del importe de la multa traducida en prisión, se deberá descontar, según las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva (arts. 5 y 24 CP), la parte proporcional correspondiente al tiempo de detención que hubiera sufrido.

Este supuesto está pensado particularmente para aquellos casos en que la pena privativa de la libertad fue dejada en suspenso, aunque el imputado hubiera estado detenido preventivamente hasta el dictado de la sentencia. En tales casos, el encierro cautelar previo ya debe computarse como parte del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Y ello solo puede aplicarse una vez: esto es, debe atribuirse con prioridad a la pena de prisión y no computarse dos veces, tanto para reducir el plazo de la pena de encierro como para descontarlo de la multa convertida en prisión.

La segunda cuestión es que, si el condenado no paga la multa y esta se convierte en prisión, pero en algún momento posterior decide abonarla, resulta evidente que al monto fijado oportunamente debe restársele el equivalente a los días de prisión ya cumplidos por el no pago. En tal caso, el cálculo deberá efectuarse exclusivamente sobre el saldo restante, en proporción a los días no cubiertos con el cumplimiento efectivo de la prisión sustitutiva.

Este tope del tiempo de prisión convertida por la multa impaga busca evitar desproporciones, pero en casos de multas cuantiosas (como vimos, mínimo 45 UF = cientos de miles de pesos), incluso 18 meses de cárcel sustitutiva representan cubrir solo una parte menor del monto.

Así, el límite se vuelve una protección para el condenado (no estará indefinidamente preso por la multa), pero a la vez deja en evidencia la imposibilidad de convertir íntegramente sumas enormes en tan “pocos” días de prisión, generando un desfase. Aunque hemos examinado propuestas que intentan encontrarle una solución judicial al asunto, frente a la displicencia del legislador que no se ha hecho eco del problema desde 1993, estas, particularmente no me terminan de convencer.

En el apartado siguiente se expondrá una alternativa propia, que no pretende presentarse como netamente superadora de las previamente consideradas, pero que, con sus virtudes y limitaciones, ofrece elementos que resultan más convincentes. Esta propuesta –formulada en ausencia de una solución legislativa que, aunque largamente esperada, continúa postergada– se inscribe dentro del conjunto de herramientas disponibles para el sistema de justicia penal. Su justificación se refuerza por el hecho de que dicha omisión normativa no puede operar en perjuicio de los justiciables ni debilitar los fines de la política criminal estatal. En este marco, debe considerarse además que el diseño de cualquier respuesta judicial se encuentra condicionado por el exiguo plazo de 18 meses que el Código Penal establece actualmente como límite máximo para la conversión de la multa en prisión sustitutiva.

A ello se suma el contexto normativo de aplicación de las Unidades Fijas previstas para los delitos de narcotráfico, cuya escala parte de un mínimo de 45 UF que, a valores actuales, y con mayor razón en un eventual escenario de profundización inflacionaria, vuelve inoperante al artículo 24 del Código Penal, cuyos montos fijos establecidos en 1993 no han sido jamás actualizados, resultando así absolutamente irrisorios. Además, debe tenerse en cuenta que esa escala presenta una diferencia sustancial entre su mínimo y su máximo, ya que este último puede alcanzar hasta 2400 UF en los casos más graves contemplados por la ley. Esta disparidad incide directamente en la complejidad de hallar soluciones operativas y razonables dentro del marco temporal de 18 meses, tornando ese proceso de conversión especialmente dificultoso frente a multas de gran magnitud.

Antes de avanzar en el desarrollo, corresponde dar respuesta a una cuestión de trascendental importancia para la validez del análisis: si resulta constitucional o no la conversión de la multa en días de prisión. En efecto, si la respuesta fuera negativa, carecería de sentido continuar con la evaluación del régimen actual y la formulación de métodos alternativos destinados a resolver su aplicación práctica, pues toda discusión posterior quedaría condicionada por esa inconstitucionalidad de origen.

Ciertamente, la cuestión de si esta prisión sustitutiva infringe la prohibición constitucional de la “prisión por deudas” es, también, objeto de intenso debate. La Constitución Nacional (implícitamente en el art. 18 y explicitado por los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos jerarquizados a igual rango del art. 75 inc. 22 CN) prohíbe encarcelar a alguien por el solo hecho de deber dinero.

Sin embargo, aquí hablamos de una deuda proveniente de una sanción penal (una pena).

La posición prevalente –sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y plasmada en la declaración interpretativa formulada por Argentina al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos– es que las penas de multa no se consideran deudas civiles, sino sanciones penales derivadas de un hecho delictivo.⁴⁰ Por ello, su impago puede generar consecuencias penales, como la conversión en prisión sustitutiva, sin que ello infrinja la prohibición constitucional de prisión por deudas.

En efecto, al ratificar la Convención, Argentina dejó en claro que el artículo 7.7 – que prohíbe la privación de libertad por deudas– no impide el encarcelamiento cuando la pena privativa de libertad se impone por un hecho delictivo y no por el incumplimiento en sí de una obligación pecuniaria, lo que excluye de su alcance a las penas de multa previstas en el Código Penal.⁴¹

⁴⁰ Véanse, entre otros, CSJN, *Fallos*, 312:303; 324:1878; 346:103; 319:2174 y 344:3156.

⁴¹ Lo expuesto no es un dato menor, pues se trató de una de las pocas cláusulas interpretativas que la Argentina formuló al ratificar la adhesión a la CADH o “Pacto de San José de Costa Rica”. En efecto, el instrumento de ratificación fue recibido en la Secretaría General de la OEA el 5 de septiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. El procedimiento de notificación de la reserva se llevó a cabo de conformidad con la Convención de Viena sobre el

En el caso de la multa, el hecho independiente es el delito cometido; la prisión sustitutiva no se debe a deber dinero per se, sino a no haber satisfecho una pena derivada de un delito. Sobre esa base teórica, la prisión por multa impaga ha pasado el tamiz constitucional: se la considera una extensión de la sanción penal originaria y no una cárcel por deuda civil.

No obstante, la frontera es sutil. Si un condenado quiso pagar y no pudo por indigencia, convertirle la multa en prisión equivaldría materialmente a apresararlo por no tener dinero.

La doctrina señala que allí sí habría una violación al principio de no prisión por deudas, y peor aún, a la igualdad ante la ley, pues los condenados pobres terminan encarcelados donde los ricos obtienen su libertad pagando. Con todo, la jurisprudencia mayoritaria y la doctrina más relevante entienden que mientras exista la alternativa de pago (aunque el penado no la use o no pueda), la prisión subsidiaria no es por la deuda en sí, sino por el delito y la falta de cumplimiento de la pena impuesta legalmente.

A este debate se le agrega una dimensión más problemática: la posibilidad de que el condenado simule o prolongue una situación de insolvencia para esquivar la ejecución patrimonial de la multa y forzar el paso del tiempo hasta la prescripción de la pena.

En efecto, el art. 65 CP establece que la pena de multa prescribe a los dos años, salvo que concurra un supuesto de interrupción o suspensión.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia entiende que este plazo comienza a correr desde la firmeza de la sentencia condenatoria, no desde la intimación de pago. Sin embargo, la intimación puede tener efectos interruptivos y, por tanto, la jurisprudencia ha ido considerando que cada acto de ejecución útil reinicia el cómputo.

En este punto es central vincular esta cuestión con la conclusión del Plenario “Pastene”, en donde se discutió el valor de la unidad fija para calcular la multa: allí se adoptó como criterio mayoritario el valor vigente al momento de la intimación de pago.

Ahora bien, si ese acto interrumpe también la prescripción, puede cumplir una doble función: actualizar el monto y mantener viva la posibilidad de ejecución. Como veremos más adelante, contrariamente a lo que deriva del plenario “Pastene”, considero que la exigibilidad del pago de la multa se produce a la medianoche del día en que la sentencia condenatoria queda firme, es decir, cuando ya no admite ningún recurso para discutir aspecto alguno de lo que ella

Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969. Sobre lo que se viene analizando señaló expresamente: “El párrafo 7 del artículo 7 se interpretará en el sentido de que la prohibición de la «detención por deudas» no implica que el Estado no pueda basar una pena en el impago de determinadas deudas, cuando la pena no se impone por el impago en sí mismo, sino por un acto anterior independiente, ilícito y punible”.

manda hacer, más allá de que el imputado haya sido notificado o no de tal situación (art. 67, CP *a contrario sensu*).

Entonces, en mi criterio, el valor de la multa debería fijarse o “congelarse” en ese instante y no esperar a que el Estado, a través de su órgano judicial lo mande cumplir, pues, para el caso, ello podría verificarse mucho tiempo después de que el pronunciamiento haya adquirido firmeza, lo que no puede derivar en un perjuicio para el condenado ajustándole el monto del valor de la multa a esa época.

Infelizmente, los legisladores que reformaron progresivamente el texto del artículo 67 del Código Penal –especialmente quienes sancionaron la ley 25.990 (B.O. 11/1/2005), destinada a regular legalmente las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal y, en ciertos aspectos, de la pena, más allá de lo establecido por los arts. 65 y 66, CP)⁴²– no aprovecharon la ocasión para corregir una omisión que había sido objeto de reiterada crítica por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Hasta ese momento, dichas causales eran determinadas en gran medida por interpretación judicial, frente a una fórmula legal imprecisa que aludía genéricamente a la “secuela de juicio”. Lo mismo puede decirse de reformas posteriores que modificaron los plazos de prescripción en delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad, sin que se subsanara tampoco entonces el problema advertido.

Así, no se incorporaron como actos interruptivos figuras ampliamente aceptadas por la jurisprudencia y la doctrina, tales como la declaración de rebeldía del imputado, el libramiento de la orden de captura o los actos que pueden considerarse como obstaculizadores de la ejecución de la sentencia.

En este contexto, no resulta jurídicamente posible –en la actualidad y bajo el régimen legal vigente– considerar la intimación al pago de la multa como un acto interruptivo del plazo de prescripción de la pena. Y no reconocerle ese efecto genera el riesgo de que la pena de multa se extinga formalmente sin haber sido pagada ni ejecutada, lo que constituye una fisura inadmisibles en el sistema penal, en tanto habilita a que sanciones firmes pierdan eficacia por el mero transcurso del tiempo, en ausencia de mecanismos de protección adecuados para el interés punitivo del Estado.

Este problema se agrava en los casos de narcotráfico, donde las multas son cuantiosas y los condenados suelen recibir penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo. Mientras están privados de su libertad, con frecuencia alegan insolvencia o imposibilidad material para afrontar el pago, dificultando la ejecución y habilitando la estrategia dilatoria para alcanzar la prescripción.

⁴² Art. 65, CP: “Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1º. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2º. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3º. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4º. La de multa, a los dos años”. Art. 66, CP: “La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse”.

Aquí es donde los jueces deben actuar con mayor firmeza y creatividad: si bien es cierto que durante el encierro las posibilidades económicas del penado son limitadas, también lo es que el Estado puede y debe iniciar medidas de ejecución patrimonial autónomas, como embargos, inhibiciones o subastas de bienes que obren en su patrimonio (si los tiene), sin necesidad de esperar a su liberación.

La inacción en este sentido, especialmente frente a sujetos con capacidad económica previa al encarcelamiento, implica permitir una fuga normativa del deber de sanción y desvirtúa la función retributiva de la multa, cuyo objetivo específico es impedir que el imputado conserve los beneficios económicos del delito.

En conclusión, *stricto sensu*, el límite legal de días de prisión sustitutiva en el CP no contradice la prohibición de prisión por deudas, dado que se enmarca en la potestad punitiva por delitos.

No obstante, a nivel valorativo, es indispensable que los jueces apliquen ese instituto con suma prudencia, para que no se transforme en una pena diferenciada por condición económica.

Cuando la conversión en cárcel equivalga a punir la pobreza, deberá preferirse suspender, fraccionar o incluso extinguir la multa por razones de constitucionalidad. Pero cuando el alegato de insolvencia o la inacción judicial permiten que la multa quede impaga y prescripta sin recuperación patrimonial alguna, se habilita un resultado gravemente disfuncional.

La armonización de los principios en juego (efectividad de la pena, proporcionalidad económica, plazo razonable de prescripción y prohibición de prisión por deudas) constituye uno de los desafíos centrales que enfrenta el derecho penal argentino en el siglo XXI.

8. La conversión de la multa penal impaga en prisión sustitutiva: fundamentos normativos, método de cálculo, falencias estructurales y propuestas superadoras

Uno de los puntos más controvertidos del régimen de ejecución penal en materia de sanciones económicas es la forma en que debe efectuarse la conversión de la multa penal impaga en prisión sustitutiva. El Código Penal regula esta posibilidad en el artículo 21, segundo párrafo, al establecer que cuando el condenado no abona la multa impuesta por sentencia firme, el tribunal puede disponer su cumplimiento mediante una privación de libertad sustitutiva que no podrá exceder de dieciocho meses. Esta previsión se combina con el artículo 22, que prevé la liberación del penado en caso de pago posterior, y el descuento proporcional del tiempo de prisión ya cumplido, conforme a los artículos 5 y 24 del Código.

La primera cuestión es si existe alguna fórmula legal expresa para determinar cuántos días de prisión deben corresponder por el monto impago de la multa. En este punto, es importante destacar que el Código Penal no establece una fórmula

de conversión específica en el artículo 21. Aunque el artículo 24 CP fija una equivalencia entre monto de multa y días de prisión (entre \$35 y \$75 por día, según la ley 24.286 de 1993), esa norma fue concebida para la imposición judicial originaria de la multa como pena alternativa a la prisión, no para la conversión por incumplimiento posterior.

En efecto, el artículo 24 CP establece: “En los casos de los artículos 5 y 21, los jueces fijarán la cantidad de multa, según sea el caso, entre una suma no inferior a treinta y cinco pesos (\$ 35) ni superior a setenta y cinco pesos (\$ 75) por cada día de prisión”.

Sin embargo, estos valores –vigentes desde 1993– resultan hoy manifiestamente irrisorios y han sido desplazados por la reforma introducida al artículo 21 por la ley 25.815, que fijó un tope objetivo y autónomo de 18 meses para la prisión sustitutiva por impago. Por eso, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el artículo 24 ha quedado desactualizado e inaplicable para estos fines.

Diversos precedentes de los tribunales federales de casación han ratificado que la conversión de multa en prisión no requiere aplicar los valores del artículo 24, y que el método utilizado suele ser el del prorrateo proporcional, dentro del límite máximo legal.

En este marco, la práctica judicial ha adoptado un sistema en el que se calcula el valor diario de prisión sustitutiva dividiendo el monto total de la multa impaga por el número de días posibles dentro del límite de 540 días (18 meses). Así se obtiene un valor de “día-prisión”, que permite deducir los días ya cumplidos si el condenado realiza un pago parcial o posterior (art. 22 CP).

Trayendo a colación un ejemplo que permita comprender lo que se viene señalando, supóngase que un condenado ha sido sentenciado por tráfico de estupefacientes a 4 años de prisión de efectivo cumplimiento y a una multa de 45 Unidades Fijas (UF). Conforme al valor actual informado por el Registro Nacional de Precursores Químicos, cada UF equivale a \$104.000, por lo que el total de la multa asciende a \$4.680.000.

Si el condenado no abona voluntariamente la multa ni posee bienes embargables, el tribunal podrá convertirla en prisión sustitutiva dentro del límite de 18 meses, es decir, 540 días. Para calcular el equivalente diario, se divide el monto total de la multa por el tope máximo de días: $\$4.680.000 \div 540 \text{ días} = \$8.666,67$ por día de prisión.

Ahora bien, si aplicáramos esta lógica con los valores máximos previstos por ley, por ejemplo, 1800 UF (= \$187.200.000) o 2400 UF (= \$249.600.000)–, el valor del día-prisión se elevaría considerablemente para respetar el límite temporal: $\$187.200.000 \div 540 \text{ días} = \$346.666,67$ por día y $\$249.600.000 \div 540 \text{ días} = \$462.222,22$ por día.

Esta solución plantea un problema de fondo: el sistema beneficia al infractor más grave. Quien ha sido condenado a una multa mayor, precisamente por su mayor

responsabilidad penal termina “pagando” más dinero por cada día de prisión que quien recibió una sanción más leve. Aunque, en rigor de verdad, lo que termina ocurriendo es que beneficia de tal conversión, porque el día de prisión del que tiene menor responsabilidad, proporcionalmente “vale menos” que el que obtiene de canje igual día de prisión por un valor que resultaría mucho más abultado, pero que en realidad lo termina pagando como el otro, cuya responsabilidad en el hecho fue menor.

Ambos cumplen igual cantidad de días (540), pero el segundo “redime” más deuda. Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad de la pena y de igualdad ante la ley, esto lesiona el principio de culpabilidad, ya que quienes han causado un mayor daño y obtuvieron mayores beneficios del delito terminan cumpliendo la misma cantidad de prisión que otros menos responsables.

Así, una propuesta superadora consiste en diseñar una escala de tramos de conversión progresiva entre la multa impaga y el tiempo de prisión sustitutiva, de modo tal que no todos los condenados enfrenten el mismo máximo de 540 días. Con el objeto de evitar la regresividad implícita en el sistema actual de conversión de multas en prisión sustitutiva –que, al aplicar el mismo tope temporal para todas las penas pecuniarias, termina beneficiando a quienes recibieron sanciones más elevadas–, se propone un esquema de proporcionalidad escalonada. Esta solución doctrinal busca distribuir la duración de la prisión sustitutiva de acuerdo con tramos crecientes del monto de la multa (expresado en Unidades Fijas), dentro del límite temporal máximo de 18 meses previsto por el artículo 21 del Código Penal. De manera que esta tabla escalonada se construye con base en el criterio de progresividad escalonada, dividiendo el arco de aplicación real (de 45 a 2400 UF) en seis tramos proporcionales, y asignando a cada uno una duración razonable de prisión. Consecuentemente:

- a) Para multas de hasta 45 UF, se sugiere un máximo de 3 meses (90 días);
- b) Entre 46 y 150 UF, hasta 6 meses (180 días);
- c) Entre 151 y 300 UF, hasta 9 meses (270 días);
- d) Entre 301 y 600 UF, hasta 12 meses (360 días);
- e) Entre 601 y 1200 UF, hasta 15 meses (450 días);
- f) Para multas superiores a 1200 UF (hasta el máximo de 2400), el tope de 18 meses (540 días).

Este sistema ofrece tres ventajas principales: (1) permite diferenciar el grado de reproche penal asociado a la multa; (2) introduce previsibilidad judicial; y (3) evita la regresividad que supone imponer la misma duración de prisión a quienes enfrentan sanciones monetarias notoriamente desiguales.

De modo que el esquema planteado no sólo introduce un criterio de razonabilidad y equidad en la aplicación de la prisión sustitutiva, sino que permite preservar el valor retributivo, disuasivo y recaudatorio de la pena de multa. Además, garantiza la previsibilidad en la ejecución penal y evita que el cumplimiento coercitivo de la sanción resulte más favorable para los condenados con mayores niveles de reproche penal.

Luego, resulta necesario diseñar un método de aplicación que otorgue previsibilidad en la cantidad de días de prisión que corresponde asignar dentro de cada tramo, evitando que la determinación del quantum quede librada a la pura discrecionalidad judicial. El objetivo es contar con un parámetro objetivo que permita calcular la equivalencia entre la multa impaga y los días de prisión sustitutiva sobre una base uniforme y racional, y no a partir de estimaciones arbitrarias o intuitivas.

Con el fin de evitar el efecto regresivo que implica la aplicación de un límite uniforme de 18 meses de prisión sustitutiva para toda multa impaga –sin considerar su monto exacto–, se propone un mecanismo de conversión escalonado, con distribución interna proporcional. Esta propuesta consiste, en primer lugar, en dividir el universo de penas de multa (expresadas en Unidades Fijas) en seis tramos, cada uno con un tope de días de prisión sustitutiva. En segundo lugar, se asigna un valor proporcional y creciente de días por cada UF adicional dentro de cada tramo, de modo que el quantum de prisión refleje con mayor precisión el monto real de la deuda penal.

El esquema funciona del siguiente modo.⁴³

Primer tramo: para multas de hasta 45 UF, el máximo de prisión sustitutiva será de 90 días. Los valores intermedios entre 1 y 45 UF tomarán valores aproximados acordes a esta función propuesta:

$$VPS^{44} = 2,0286 \times^{45} (UF) - 1,286$$

Segundo tramo: para multas entre 46 y 150 UF, el tope será de 180 días. Los valores intermedios (entre 45 y 150 UF) seguirán la siguiente función lineal propuesta:

$$VPS = 0,8654 UF + 50,2$$

Tercer tramo: para multas entre 151 y 300 UF, se aplica un máximo de 270 días de prisión.

Los valores intermedios (entre 151 y 300 UF) seguirán la siguiente función lineal propuesta:

$$VPS = 0,5973 UF + 90,83$$

Cuarto tramo: para multas entre 301 y 600 UF, el tope será de 360 días

La función propuesta es:

⁴³ Agradezco al Lic. Gastón Matías Mayol por la colaboración que me prestara para diagramar este sistema de modo que resulte lo más ecuánime posible. Lo propio a la Abog. María Fernanda Aimar, por la lectura de los borradores finales y correcciones de detalles que suelen pasarse por alto en un análisis complejo como el que se presenta.

⁴⁴ Valor de la prisión sustitutiva (VPS).

⁴⁵ Signo de multiplicación.

$$\text{VPS} = 0,2977\text{UF} + 181,42$$

Quinto tramo: Para multas entre 601 y 1200 UF, se aplica un máximo de 450 días de prisión.

$$\text{VPS} = 0,1486 \text{ UF} + 271,71$$

Sexto tramo: finalmente, para multas superiores a 1200 UF y hasta 2400 UF (máximo legal previsto para los casos más graves de los arts. 7 y 11 de la ley 23.737), el límite será de 540 días, y la fórmula aplicable es:

$$\text{VPS} = 0,0742 \text{ UF} + 361,87$$

Este sistema garantiza que no se impongan idénticos días de prisión sustitutiva a condenados con cuantías de multa claramente distintas dentro de un mismo tramo.

Con ello se logra una conversión progresiva y equitativa, sin exceder los límites legales, pero evitando que las escalas fijas por tramos generen resultados regresivos. La incorporación de este modelo por vía jurisprudencial, o mediante regulación complementaria del Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal, permitiría dotar de mayor coherencia, proporcionalidad y eficacia al cumplimiento sustitutivo de la pena de multa en los casos de imposibilidad de pago, particularmente en los delitos de narcotráfico, donde el monto de las sanciones puede alcanzar cifras millonarias.

No dejo de tener en cuenta que se han propuesto otras alternativas para solucionar el entuerto que tal vez resulten de más sencilla comprensión y aplicación para los abogados que solemos abominar los cálculos matemáticos. Pero considero que el modelo escalonado y proporcional que aquí se indica aparece normativamente correcto porque: a) corrige el efecto regresivo del sistema actual, que otorga el mismo tope de prisión (540 días) a todos, sin importar si la multa es de 45 o 2400 UF; b) reinstaura el principio de culpabilidad, al hacer que quien cometió un delito más grave (y fue sancionado con una multa mayor) enfrente un mayor costo punitivo en caso de impago; c) evita la equivalencia penal ficticia, donde un condenado con menor responsabilidad termina cumpliendo el mismo tiempo de prisión que otro con mayor reproche jurídico; d) introduce racionalidad aritmética, permitiendo a jueces y defensas prever exactamente cuántos días de prisión sustitutiva corresponderían según el monto de multa no pagado y, finalmente, d) tiene compatibilidad con el art. 21 CP, ya que nunca supera el tope de 18 meses y deja margen para individualización judicial en casos excepcionales.

Otras opciones complementarias incluyen, reforzar la ejecución patrimonial obligatoria a partir de ciertos umbrales; ofrecer mecanismos de suspensión condicional de la prisión sustitutiva con planes de pago supervisados; limitar la conversión en prisión para casos de gran capacidad económica, priorizando la respuesta patrimonial.

Todas estas alternativas deben tener en cuenta el límite previsto en el artículo 65, inciso 4°, del Código Penal, que establece un plazo de prescripción de 2 años para la pena de multa, y –muy importante– sin causales de interrupción, conforme al texto actual del art. 67 CP, reformado por la ley 25.990.

Esto significa que, si el Estado no actúa de manera efectiva dentro de esos dos años desde la sentencia firme, pierde la posibilidad de exigir el pago o de ejecutar la conversión. Por eso, toda solución alternativa a la prisión sustitutiva debe prever mecanismos ágiles y automáticos de ejecución o suspensión del plazo, so pena de que la multa se extinga sin efecto alguno, aún frente a delitos graves como el narcotráfico.

En síntesis, la conversión de la multa impaga en prisión sustitutiva se rige hoy por el artículo 21 CP, sin aplicación directa del artículo 24, cuya fórmula ha quedado superada tanto por su anacronismo económico como por la reforma legal que introdujo un tope temporal autónomo. La jurisprudencia ha suplido esta laguna legal mediante un criterio de prorrateo proporcional dentro de los 540 días máximos. Sin embargo, este modelo provoca efectos regresivos contrarios al principio de culpabilidad y equidad punitiva.

Cualquier propuesta superadora debe contemplar el límite perentorio de prescripción de 2 años (art. 65, inc. 4° CP), que impide la dilación de la respuesta estatal. Es urgente avanzar hacia un esquema que combine proporcionalidad, ejecución patrimonial efectiva y respeto a los principios constitucionales del derecho penal material.

9. Momento a partir del cual el condenado queda obligado al pago de la multa (sentencia firme vs. intimación)

La obligación de pagar la multa penal surge, en términos jurídicos, una vez que la sentencia condenatoria queda firme. Sin embargo, en la práctica procesal, no se exige el pago inmediato en ese mismo momento, sino que se sigue un procedimiento de intimación o notificación al condenado para que pague, otorgándole un plazo. El detalle no es menor, porque influye en el cómputo de la mora, los intereses y la eventual prescripción de la pena de multa.

Usualmente, los jueces de ejecución (o el tribunal que dictó la sentencia, si aún interviene) emiten una resolución de intimación indicando el monto actualizado de la multa en pesos (conforme a la UF vigente) y concediendo un plazo (por ejemplo, 10 días hábiles) para cancelar el pago u ofrecer algún plan. Esta intimación marca el inicio de la etapa de cumplimiento voluntario.

La cuestión discutida es si la obligación “exigible” nace: (a) cuando la sentencia queda firme, *ipso iure* desde ese día, o (b) cuando se le notifica formalmente la orden de pago al condenado. La distinción es importante, por ejemplo, para la prescripción de la multa (art. 65 inc. 4° CP: 2 años) y para calcular si el condenado está en mora.

La mayoría de la jurisprudencia entiende que la notificación de la sentencia firme al reo es el hito a partir del cual se cuenta el plazo de prescripción. El Código Penal en su art. 66 indica: *“la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme”*. Es decir, el legislador tomó postura por la opción (b): hasta que el condenado no sea efectivamente notificado de que su condena está firme (situación que puede ocurrir tiempo después de dictada, por apelaciones, etc.), no comienza el cómputo para prescripción ni se le puede reputar exigible la pena.

En la práctica, esto significa que debe mediar un acto formal de comunicación. Si el condenado estuvo presente en la audiencia donde quedó firme la sentencia (o fue anoticiado por su defensor), esa fecha cuenta como notificación. Si no, el tribunal le hará saber, por cédula o personalmente si está detenido, que la sentencia está firme y que debe cumplir las penas.

Normalmente, en la misma cédula se intima al condenado al pago de la multa. Por lo tanto, la firmeza de la sentencia y la primera intimación suelen coincidir temporalmente o, al menos, encontrarse muy próximas. Sin embargo, pueden plantearse situaciones en las que ello no ocurre. Por ejemplo, podría suceder que una sentencia condenatoria quede firme en 2019, pero que el tribunal –por omisión o demora administrativa– recién intime al pago de la multa en diciembre de 2021. En ese escenario, la defensa podría plantear que la pena de multa ha prescrito, por haber transcurrido más de dos años desde la firmeza sin que se hubiera impulsado su ejecución, conforme al artículo 65, inciso 4°, del Código Penal, y a la redacción actual del artículo 67, que no contempla causales de interrupción del plazo para las penas.

Frente a ello, la fiscalía podría argumentar que el cómputo de la prescripción no debe iniciarse automáticamente con la sentencia firme, o que la exigibilidad de la multa debe analizarse de forma integrada con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. No obstante, en delitos como el narcotráfico, donde la multa no constituye una pena accesoria, sino una sanción principal de carácter autónomo, impuesta por mandato legal junto con la privación de libertad, la postergación de su exigencia efectiva o la falta de intimación oportuna puede derivar en su extinción, pese a que nunca haya sido pagada ni ejecutada.

Esta hipótesis ilustra con claridad una de las disfuncionalidades normativas actuales: la falta de reglas precisas sobre cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción de la multa, y sobre cómo debe gestionarse su ejecución cuando coexiste con una pena de prisión de cumplimiento efectivo.

Ello permite advertir que, en contextos donde se omite intimar o ejecutar la multa, podría abrirse un resquicio incompatible con el deber estatal de efectivizar la sanción impuesta por sentencia firme.

En definitiva, según se desprende de la norma y así aparece convalidado por la jurisprudencia mayoritaria, la obligación de pagar arranca con la sentencia firme notificada al condenado. Antes de eso, no hay obligación exigible (si la sentencia no está firme, rige el principio de inocencia y no procede ejecutar la multa). Tras la notificación, el condenado está en situación de deudor de la pena de multa; si

no paga en término (ni propone modalidad), puede incurrir en mora y el Estado queda facultado para iniciar las acciones de ejecución y eventual conversión.

En términos prácticos: desde el momento de la intimación, suelen computarse intereses moratorios sobre la multa (según tasa pasiva o activa, criterio que varía), puesto que se equipara a una deuda líquida exigible. Si el penado paga dentro del plazo intimado, cumple voluntariamente y sin accesorios. Si no, cada día de retraso podría generar intereses hasta que se haga efectivo el cobro, tal como ocurriría con una multa administrativa o una deuda fiscal.

No obstante, la jurisprudencia no es unánime respecto de aplicar intereses a las multas penales –algunos tribunales los aplican equiparándolos a obligaciones dinerarias comunes, otros consideran que la multa es *pena* y no genera intereses, sino que se resuelve por la vía penal (conversión a prisión) sin pasar por lógica civil–.

En síntesis, si bien la obligación de pagar la multa nace con la firmeza de la condena, en términos operativos dicha exigibilidad se activa con la intimación formal que realiza el tribunal. Es a partir de ese acto procesal que se inicia el cómputo del plazo para su cumplimiento voluntario, así como el término de prescripción de la pena de multa (dos años, conforme al artículo 65, inciso 4°, del Código Penal). Este esquema, que en apariencia busca armonizar el principio de legalidad –que impone que la pena sólo pueda ser exigida tras una sentencia firme– con una lógica de eficacia administrativa (al prever una intimación expresa), presenta sin embargo efectos que pueden resultar desfavorables para el condenado.

En primer lugar, porque si el tribunal demora injustificadamente la intimación, el plazo de prescripción se posterga en desmedro del penado, quien permanece indefinidamente expuesto a la ejecución de una sanción cuyo plazo de extinción no se activa.⁴⁶ En segundo término–y no menos grave–, porque conforme al criterio adoptado por la mayoría en el Plenario “Pastene”, el valor económico de la multa se determina al momento de la intimación. Así, una demora estatal en formular ese requerimiento no sólo extiende la exigibilidad en el tiempo, sino que además incrementa el monto a abonar, trasladando al condenado las consecuencias del retardo judicial. En consecuencia, más que un beneficio, la intimación tardía puede devenir en una carga desproporcionada e incompatible con principios básicos del derecho penal, tales como la razonabilidad, la previsibilidad de la sanción y el principio de personalidad de la pena.

Por ello, resulta imprescindible que los tribunales actúen con celeridad una vez firme la sentencia, intimando sin dilaciones al pago de la multa. De lo contrario, se corre el riesgo de afectar seriamente el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y las garantías del condenado, desnaturalizando tanto el régimen prescriptivo como el criterio de determinación del quantum pecuniario aplicable.

⁴⁶ Sin embargo, como vengo sosteniendo a lo largo de todo este examen, a mi modo de ver, la prescripción debe contar desde que la sentencia condenatoria quedó firme ya sea por lo decidido a través del recurso interpuesto o bien a partir del plazo en donde ya no resulta posible impugnarla. Es indiferente, entonces, que el condenado haya sido formalmente notificado de ello o intimado formalmente a pagar la multa.

10. La ejecución penal en el Código Procesal Penal Federal y su relevancia en la ejecución de la pena de multa

La ley 27.063 y sus modificatorias, que establece el nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF), incorpora un modelo acusatorio adversarial que también redefine el tratamiento de la ejecución penal. En este marco, los artículos 374 a 383 resultan claves para comprender cómo se estructura el régimen de ejecución, en particular en lo relativo al cumplimiento de las penas de multa, su conversión en prisión sustitutiva y la operatividad de los plazos de prescripción.

Los artículos 374 a 376 disponen normas generales sobre la ejecución de sentencias firmes, estableciendo que el juez de ejecución es competente para controlar el cumplimiento de las penas impuestas, dictar las medidas necesarias para garantizar su efectivización y velar por los derechos del condenado. El artículo 380 determina los principios rectores del proceso de ejecución, destacando la legalidad, la judicialidad, el control de razonabilidad y el principio de reinserción social. Estos principios adquieren especial relevancia cuando se trata de sanciones económicas, como la multa, cuya ejecución implica tensiones entre el poder punitivo del Estado y los derechos del condenado, especialmente en contextos de insolvencia real o simulada.

El artículo 381 del CPPF contempla la posibilidad de modificar el modo de cumplimiento de la pena cuando existan circunstancias sobrevinientes que así lo justifiquen, lo cual permite cierta flexibilidad frente a situaciones como un empobrecimiento repentino o el deterioro de las condiciones personales del condenado. Esta previsión resulta útil para compatibilizar la ejecución de multas elevadas –como las que impone el artículo 5 de la ley 23.737 en materia de narcotráfico– con criterios de equidad material y proporcionalidad.

Ahora bien, es el artículo 383 el que cobra especial importancia respecto de la pena de multa y su conversión en prisión. Dicha norma establece que, ante el incumplimiento injustificado del pago de la multa, el juez podrá ordenar su ejecución forzada conforme al Código Penal, autorizando embargos, inhibiciones, ejecuciones sobre bienes y otras medidas compulsivas. Asimismo, prevé expresamente la posibilidad de sustituir la multa por días de privación de libertad dentro de los límites del artículo 21 del Código Penal (actualmente 18 meses).

Esta disposición pone en manos del juez de ejecución una herramienta esencial para garantizar la efectividad de la pena económica, pero también lo obliga a valorar si el incumplimiento obedece a una imposibilidad real de pago o a una conducta dolosamente evasiva. El juez debe evitar tanto el uso automático de la prisión sustitutiva como su inoperancia práctica, especialmente cuando se trata de penas de multa cuyo monto se determina por unidades fijas (UF) sujetas a actualización. El criterio mayoritario adoptado en el Plenario “Pastene” de la CFCP, según el cual el valor de la multa debe calcularse al momento de la intimación de pago, refuerza la necesidad de que el juez actúe con celeridad y precisión, ya que cualquier dilación puede implicar un incremento significativo en

la carga punitiva del condenado, afectando el principio de legalidad y el de proporcionalidad.

A su vez, el artículo 383 debe interpretarse a la luz del régimen de prescripción penal vigente. El artículo 65, inciso 4°, del Código Penal establece un plazo de dos años para la prescripción de la pena de multa, sin causales específicas de interrupción en el artículo 67. De allí se desprende que la omisión de impulsar la ejecución –por ejemplo, a través de una intimación o una medida patrimonial concreta– podría derivar en la extinción de la pena por el mero transcurso del tiempo, incluso sin que el condenado haya cumplido ni abonado la sanción. Este riesgo de ineffectividad obliga a una lectura proactiva del artículo 383 CPPF, que combine el respeto a las garantías procesales con la obligación estatal de ejecutar eficazmente las sanciones impuestas. Lo que claramente, en este nuevo sistema acusatorio-adversarial no puede quedar librado a lo que el juez disponga de oficio, sino que, precisamente debe ser controlado e impulsado por el Ministerio Público Fiscal y cuando se haya constituido como tal, por el querellante.

Todo ello en el marco de contradicción que habilita a hacer los planteos del caso frente al juez de ejecución, con la intervención de la defensa del condenado e incluso con su presencia, si lo que procura es probar que este no cuenta con los medios necesarios para afrontar el pago de la multa, lo mismo para que pueda intervenir tanto en la propuesta como en el rechazo de las opciones alternativas que pueden aplicarse para sustituir el pago de aquella ya sea de manera parcial o total (art. 380, CPPF).

Así, el bloque normativo compuesto por los artículos 374 a 383 del Código Procesal Penal Federal configura un marco coherente y moderno para la ejecución penal, que puede contribuir a una aplicación más racional y efectiva de la pena de multa. Sin embargo, su implementación requiere de operadores judiciales técnicamente preparados, que comprendan tanto los aspectos estructurales del sistema como las especificidades de las sanciones pecuniarias en delitos de alta lesividad económica, como el narcotráfico.

La coordinación entre el régimen de ejecución, los principios constitucionales y los límites temporales del sistema penal será clave para evitar que la multa se transforme, por omisión o inercia institucional, en una pena simbólica e ineffectiva.

11. El fallo plenario *Pastene* de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el momento de determinación del valor de la Unidad Fija (UF) en multas penales por narcotráfico

Como habrá podido apreciarse, las cuestiones que hasta aquí se han venido examinando resultan cardinales para comprender el alcance de lo decidido por la CFCP en el plenario *Pastene*, en donde se discutió cuál debe ser el momento para fijar el valor de la Unidad Fija (UF) cuando se impone una multa conforme al art. 45 de la ley 23.737.

Concretamente, los jueces, en pleno, tuvieron que responder el siguiente interrogante: “¿Cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precusores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?”

Esta cuestión, de alto impacto práctico y dogmático, enfrentó a los jueces entre dos posturas concretas, aunque también deja ver otras posibles soluciones no debatidas.

La resolución mayoritaria adoptó una doctrina obligatoria que, sin embargo, merece una revisión crítica y la consideración de una alternativa no contemplada en la decisión.

Frente al interrogante planteado, aplicada una multa en un supuesto de narcotráfico, la discusión de la Casación se fincó en cuál era el momento en el cual debía establecerse, en el caso, el monto de la suma a pagar por el condenado, centrándose las posiciones fundamentalmente en dos: el que regía cuando cometió o cesó en la comisión del hecho, o el momento en que el penado (ya con sentencia firme) es intimado a pagar dicho importe.

Esto presenta una significativa diferencia, máxime en los casos complejos, que tardan años en resolverse y pasan por todas las instancias recursivas hasta el momento en que la sentencia queda firme y es posible hacer efectivas las penas impuestas (tanto la de prisión, como la de multa, el decomiso, etc.).

En la doctrina y la jurisprudencia se pueden identificar al menos cinco momentos distintos como posibles para fijar el valor de la UF:

- a) Al momento de la comisión del hecho.
- b) Al momento de la sentencia condenatoria.
- c) Al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria.
- d) Al momento de la intimación al pago.
- e) Al momento del pago efectivo.

En el plenario *Pastene*, sin embargo, el conflicto se redujo a dos posiciones: A (momento del hecho): defendida por la defensa y dos jueces y D (momento de la intimación al pago): impulsada por el Ministerio Público Fiscal y que reunió la mayoría.

Ningún juez sostuvo expresamente las opciones B, C o E. No obstante, el juez Petrone comenzó inclinándose por una postura intermedia (vinculable a B) y luego adhirió a la mayoría (D) por razones institucionales.

Los votos por la mayoría (criterio D: valor al momento de la intimación al pago) estuvieron integrados por los jueces Daniel Petrone (Presidente), quien inicialmente expresó una postura distinta (subrayando que su tradicional criterio era que el valor de la UF debía determinarse al momento del dictado de la sentencia condenatoria), pero terminó adhiriendo a la mayoría con el objetivo de

dar certeza al sistema y dotar de fuerza normativa a la doctrina plenaria; Diego Barroetaveña, en cuanto sostuvo que el valor debe fijarse en el acto que hace exigible la obligación: la intimación judicial; Guillermo Yacobucci, el que argumentó que la multa, como obligación dineraria, está sujeta al principio nominalista, por lo que debe determinarse al momento en que se exige el pago; Carlos Mahiques, quien añadió que la solución permite preservar el valor real de la pena pecuniaria frente a la inflación; Mariano Borinsky en cuanto sostuvo que esta posición concilia el principio de legalidad con la necesidad de preservar la eficacia penal de la multa; Javier Carbajo, indicando que la intimación es el momento que fija con certeza la exigibilidad del pago; Gustavo Hornos, magistrado que señaló que es fundamental evitar que el deterioro monetario neutralice la función punitiva de la multa y Juan Carlos Gemignani, quien ratificó su postura en favor del valor vigente al momento de la intimación.

La minoría (criterio A: valor al momento del hecho) estuvo compuesta por el juez Alejandro Slokar, en cuanto sostuvo que el principio de legalidad impide que el condenado se vea afectado por incrementos posteriores, y que aplicar un valor ulterior vulnera la previsibilidad de la pena y por Ángela Ledesma, la que recordó que la ley penal debe interpretarse conforme al principio de favorabilidad y de la ley penal más benigna, por lo que el único valor admisible es el vigente al momento del hecho.

Con este resultado, el plenario quedó definido por mayoría, disponiendo la siguiente doctrina –de aplicación obligatoria para la propia CFCP y para el resto de los tribunales federales, penales económicos y tributarios inferiores–: “Declarar como doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.”

Cerrada la discusión, a ese criterio deberán atenerse los jueces de las instancias inferiores e incluso los de la Casación que perdieron en la discusión, porque la doctrina plenaria es de obligatoria aplicación para los magistrados federales.

Sin embargo, dicha decisión en modo alguno reviste igual carácter para los miembros del Ministerio Público Fiscal y para los defensores oficiales (por ende, tampoco para los particulares, ni los que actúen bajo la figura de querellantes), que pueden continuar manteniendo una postura distinta e intentar llevar el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ciertamente con pocas probabilidades de éxito, pero no por ello cerrándoseles el camino para que arriben a esa instancia extraordinaria.

Porque, además, lo cierto es que, en la base de la discusión del plenario, acorde a la restringida pregunta que se formularon los jueces, no se debatieron otras posibles alternativas que podrían resultar aplicables frente a este tipo de situaciones y que, por lo tanto, son novedosas para dejar sin efecto o por lo menos apartarse de la doctrina plenaria de “Pastene”.

Precisamente, desde una perspectiva doctrinal autónoma, sostengo que la solución más coherente con los principios del derecho penal y procesal penal es aplicar el valor vigente al momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza. Esta postura no fue sostenida por ningún juez en el plenario, pero resulta superadora por las varias razones.

La primera relacionada con la firmeza de la condena como hito ejecutable. La sentencia firme es el primer momento en que la pena puede ejecutarse coercitivamente, sea privativa de libertad o patrimonial. Si la pena no es exigible hasta entonces, no hay razón para fijar su cuantía efectiva antes.

La segunda porque evita la arbitrariedad por dilaciones estatales. Si el Estado demora la intimación, el condenado no debe sufrir las consecuencias inflacionarias de esa demora. Aplicar el valor posterior vulnera el principio de culpabilidad.

La tercera se relaciona con la seguridad jurídica ya que vincular el monto al momento de la firmeza elimina incertidumbres sobre cuál será el valor final de la multa.

Por último, porque con la postura que se asume se procura la mayor eficiencia del sistema. Va de suyo que, retrotraer el valor de la multa al momento en que la sentencia quedó firme y no justipreciarla cuando el tribunal o el juez de ejecución penal decida intimar al imputado, estimula a los jueces y a las partes (sobre todo a los fiscales) a promover una rápida firmeza de las sentencias para evitar distorsiones monetarias.

En conclusión, el Plenario *Pastene* resolvió el conflicto entre quienes sostenían que el valor de la UF debía fijarse al momento de la comisión del hecho (criterio A) y quienes lo hacían al momento de la intimación al pago (criterio D). La doctrina legal fue establecida por mayoría en este último sentido.

No obstante, este comentario identifica todas las alternativas posibles: A, B, C, D y E, y sostiene –como propuesta personal y doctrinalmente fundada– que el criterio más justo, proporcional y conforme al sistema penal argentino es el C: aplicar el valor de la UF vigente al momento de la sentencia firme.

Más allá de lo resuelto por la CFCP, y del valor de constitucionalidad que se les asigne a los fallos plenarios, esta propuesta debería ser considerada por la doctrina y eventualmente por la jurisprudencia, ya que representa una solución más garantista, racional y armoniosa con el conjunto del sistema penal y procesal y de la ejecución penal.

Citar: elDial DC3611

copyright © 1997 - 2025 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina